

D. 8
11

LEI JENERAL

DE

ENSEÑANZA PUBLICA.



SANTO DOMINGO.

IMP. «CUNA DE AMERICA».—J. R. ROQUES.

1901.

BN
371.01
L5252
DUB

Honorable Congreso:

En la enumeracion de órganos docentes con que empieza este proyecto de lei de Enseñanza pública, se ha omitido a sabiendas la Universidad.

A sabiendas de que no es posible establecerla, por falta de poblacion escolar, de personal docente, de recursos pecuniarios, de actividad social.

Se prescindirá aquí de los tres primeros motivos, por tan óbvios. Se dará cuenta del cuarto, porque es tal, que, con él solo bastaría para alejar por siempre de la mente del país la idea de apelar a un recurso que para nada necesita por ahora.

La Universidad es un órgano de comunicacion intelectual que requiere un estado determinado de cultura; el a que llegan las sociedades, cuando el desarrollo de la riqueza pública, del orden jurídico, de la educacion comun, de la organizacion jeneral, de la civilizacion, hace espontánea la busca de la verdad por ella misma; sin propósito de utilizarla, sin designio económico, sin egoismo.

Entonces hace falta un centro de comunicacion intelectual que trasmita los conocimientos que los órganos inferiores no trasmitían. Entonces hai que fundar la Universidad: mas nó, para que dé abogados, ni médicos, ni farmacéuticos, ni agrimensores, porque eso nos lo dá el Instituto Profesional, cuando reúne esas varias enseñanzas; o la Escuela profesional, cuando dá una cualquiera de esas enseñanzas.

La Universidad que haría falta, si la actividad social la reclamara, sería la que trasmitiera a los ávidos de verdad el conocimiento de aquellos grupos de verdades que constituyen ciencias primarias: el grupo de las verdades cosmológicas; el grupo de las verdades antropológicas; el grupo de las verdades sociológicas.

Con solo enumerarlas se patentiza el abismo que hai desde nuestra cultura actual a la que reclama el culto de la verdad por la verdad.

El conocimiento de la verdad por la utilidad individual i social que ella reporta, nos lo darán los órganos docentes que este proyecto propone; entre los cuales figura el Instituto Profesional, que de ninguna manera se debe consentir en que desaparezca, porque intentar su desaparicion sería a la vez atentar contra la historia patria i contra uno de los más efectivos progresos que ha hecho la pedagogía administrativa.

Porqué, Honorable Congreso, ese Instituto Profesional que no se sabe apreciar ni utilizar, es un pedazo de nuestra historia, cuando se le pide cuenta de su orijen; i un dato de progreso pedagógico, cuando se le pide la razon de su eficacia.

Esta triste República, que acaso por primera vez esté ahora entrando en el círculo de relaciones efectivas para el orden, pasó del horrendo desorden de la anexión a la restauración del orden nacional, con un grupo de bien intencionados que formaron el primer gobierno de la Restauración.

Entre ellos estaba un patriota a toda prueba, que inmediatamente se puso en el Ministerio de Instrucción Pública a injeniar medios de organizar con nada la Enseñanza. Ideó un Reglamento, unas escuelas, i unos Colejios, para la instrucción primaria i secundaria; i no hallandó modo de restaurar la enseñanza profesional, que fué aquí i todavía es en todas partes el objeto de las Universidades, injenió una institución que no impusiera los gastos i responsabilidades de una Universidad, i diera lo que ella había dado aquí en los tiempos coloniales, i sigue exclusivamente dando en las naciones americanas de nuestro orijen.

Acudiendo al consejo, lo recibió favorable de otro dominicano a todo evento: i entre el Sr. J. G. García i el Sr. Emiliano Tejera, produjeron, hijo de la necesidad i del patriotismo, el Instituto Profesional de Santodomingo.

Esta institución, única en su nombre i en su esclusivo objeto de dar profesionales diplomados a la sociedad dominicana, no reduce su mérito a su carácter nacional.

Su mérito mayor es pedagógico. La institución de un órgano de enseñanza, que sirva exclusivamente para reunir las Escuelas profesionales, consume aquí la serie de la enseñanza didáctica.

Mas allá puede haber, i debe llegar a haber, enseñanzas más estensas, más desinteresadas, más positivamente educacionales, pues que atenderán

tan solo al perfeccionamiento del individuo i al progreso de la especie, pero que no enseñarán nada que sirva para la vida práctica de cada día: i que, por lo tanto, no son enseñanzas necesarias, sinó complementarias.

Las enseñanzas necesarias terminan perfectamente, con perfecto ajuste al fin didáctico, en el Instituto profesional.

Las enseñanzas complementarias comenzarán entonces en un órgano de conocimientos universales, la Universidad cuando sea llegada la hora de la Universidad.

La hora, por el momento, es principalmente de Escuelas elementales, en los campos, en el poblado, de día i de noche, para niños i para niñas, para adultos i para adultas.

Por una parte, es interés de la república, aumentar a la carrera el número de ciudadanos activos i efectivos; por otra parte, es interés de la nación salvarse del bochorno que por fuerza debe causarle el hecho vergonzoso de ser analfabeto el noventicinco por ciento de la población.

Un país en donde, de cada cien, noventicinco no saben leer, en nada debe pensar tanto como en el modo de salvarse de la barbarie que lo arrolla.

Por eso es tan asiduo el empeño de cuantos tienen ojos para ver que el mal de ayer es el peligro de hoy i de mañana; por eso el empeño de dar escuelas i maestros a todos los rincones del país.

A fin de que escuela i maestro lleven a cada jurisdicción escolar la cantidad mínima, media i máxima de conocimientos comunes, se ha adopta-

do el procedimiento de gradacion, trasplantando de fuera la Escuela graduada, que es ya escuela de casi todos los paises, i fortificándola con un régimen pedagógico mui superior, aunque será propio de nosotros, al de la escuela tradicional i al de la misma escuela graduada.

Ese régimen propio de nosotros, someterá al niño de la Escuela graduada i al adolescente de las Escuelas Medias, Normales i de Bachilleres, a una gradacion de conocimientos relacionada con su desarrollo intelectual; a fin de que la enseñanza sea intuitiva en la edad del funcionar de la intuicion, e inductiva en el comienzo del período del funcionar de la induccion.

Buscando el modo de constituir estímulos de lei en que los consagrados a la enseñanza encuentren ventajas i consideraciones sociales que los distraigan del funesto politiqueo i militareo que, cuando no hacen ridículas, hacen siniestras a estas sociedades, se instituye la jubilacion, que, o concluirá por producir una clase letrada en aptitud de dirigir a su pais, o cimentará en seguras bases la carrera del Majisterio.

Con objeto de disciplinar el carácter, los hábitos, las costumbres escolares, el instinto de corporacion que se descuida hasta el extremo de que la Escuela se disuelve cada dia a la hora de retirarse profesores i alumnos de la Escuela, se instituyen legalmente las Vacaciones colectivas, los Compañonazgos escolares, las Sociedades de Maestros, i se instituirán administrativamente las Cooperaciones, las Cajas de ahorro escolar, los premios i castigos por veredicto, el Monitorado elec-

tivo i retribuído, las asambleas culturales de Discípulos i las Fiestas escolares. No porque nada o casi nada exista de todo eso en el actual réjimen escolar del mundo, dejará de ser ese el mejor réjimen.

La administracion de la Enseñanza Pública, aprobado este proyecto de lei, sería completa. Indudablemente será obra de obstáculos la de organizar i vivificar los Consejos de Vijilancia i de Direccion en que descansará toda la construccion, porque ni las madres ni los padres de familia, a quienes se apela para que inmediatamente velen por, i respondan de, la suerte intelectual i moral de sus hijos, saben de esos deberes de responsabilidad i vijilancia; pero entre esperar a que los aprendan i los cumplan, i continuar en el malogrado réjimen de Juntas inútiles, es preferible esperar: mas o menos tarde, los padres de familia concluirán por apreciar como una de las responsabilidades más nobles de su vida la que les impondrán esos Consejos, i no tardarán en descubrir que si les imponen un deber les conceden un derecho. I tal derecho, que de él no querrán mas nunca desprenderse.

Institucion que así tiende a producir la actividad de derechos i deberes prácticos en los conductores del hogar, ya por sí misma sería digna de sosten: cuánto mas no lo será, cuando prácticamente se vea que los Consejos de Vijilancia i Direccion, junto con el de devolver a los hogares i a la comunidad el derecho de intervencion que se les negaba en el mayor i más íntimo servicio administrativo de la Comunidad, tiende a hacer práctica i viva la descentralizacion municipal i provin-

cial en donde i en lo que más capaz es ella de servir para deslindar los poderes de la Sociedad!

El proyecto de lei da testimonio de una de las más hondas incertidumbres con que se ha luchado, al tratar de consumir la independenciam de la Enseñanza pública, asegurándole el libre uso de sus fondos i recursos propios. De continuar manejados por las Tesorerías nacionales i municipales, como en la actualidad, continuarían esos fondos, a merced del Consejo de gobierno i de los Ayuntamientos.

Eso ha sido el desorden; i es hasta de vergüenza pública el imponer el orden.

Para imponerlo, se han establecido las Tesorerías especiales de Enseñanza Pública, que, si el H. Congreso convierte en lei este proyecto, concluirán por salvar de la indijencia i de la ruina la Educacion comun. Mas como aun no se puede estar seguro de que se practique por esos nuevos órganos todas las operaciones de orden a que están llamados, se trata de salvar las contingencias que se prevén. Por eso se autoriza a los Tesoreros especiales de Enseñanza a que se amparen en las de sus Ayuntamientos respectivos, si por acaso no pudiesen aisladas ejercer al principio con orden o regularidad sus operaciones.

Culminan entre los órganos que se quiere dar i conservar a la Administracion de la Enseñanza Pública, la Superintendencia, que es un órgano nuevo; i el Ministerio de Instruccion Pública, que es un órgano viejo.

A la verdad, si se tratara de una lei de exclusion, o sobraría la Superintendencia, o sobraría el

Ministerio de Instrucción Pública. En realidad, sobraría el Ministerio. Del servicio de la Enseñanza común, como de todos aquellos que se han de alejar escrupulosamente de los vaivenes de la política, no se debe hacer Ministerios políticos, sino Superintendencias administrativas.

A haber sido rejida por el órgano administrativo que debió rejirla, i nó por órgano político que la manejaba a su autojo i conveniencia, la Enseñanza Pública no habría sufrido los años de estrañamiento que la han desmedrado hasta el extremo que declaran los lastimosos informes de dos entre los Inspectores provinciales de Instrucción Pública que más sinceramente han dicho la verdad.

Para reaccionar contra el mal espresamente hecho a la Enseñanza común, en largos años de persecucion callada contra ella, ha habido necesidad de idear una porcion de recursos pedagójicos i administrativos que constan en este proyecto. Hacia ellos, para que los corrija i modifique, si por ventura los hallare incompatibles con los medios i recursos nacionales, se llama respetuosamente la atencion del H. Congreso.

Con la más alta consideracion,
El Inspector Jeneral de Enseñanza Pública,
E. M. Hostos.

LEI JENERAL

DE

ENSEÑANZA PUBLICA.

TITULO I.

CAPITULO I.

DE LOS ÓRGANOS DOCENTES DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA.

Art. 1. Los órganos docentes de la Enseñanza en la República, son:

- (a) la Escuela frœbeliana o Kindergarten;
- (b) la Escuela elemental;
- (c) la Escuela graduada de Enseñanza intuitiva o primaria;
- (d) la Escuela graduada de Enseñanza inductiva o secundaria;
- (e) la Escuela Normal de Institutores é Institutrices;
- (f) la Escuela Normal de Maestros y Maestras;
- (g) la Escuela Normal de Profesores y Profesoras;
- (h) la Escuela de Bachilleres;
- (i) la Escuela de Artes i Oficios;



- (j) la Escuela de Agricultura;
- (k) la Escuela de Comercio;
- (l) la Escuela de Náutica;
- (ll) el Instituto Profesional i las Escuelas Profesionales.
- (m) la Escuela Militar de cabos y sargentos;
- (n) la Escuela Militar de cadetes;
- (ñ) la Academia militar de oficiales de Ejército;
- (o) la Escuela militar de grumetes;
- (p) la Escuela militar de Guardias marinas;
- (q) la Academia militar de Oficiales de la Armada;
- (r) las Conferencias populares;
- (s) las Sociedades de Maestros;
- (t) los Compañonazgos escolares;
- (u) las Bibliotecas públicas;
- (v) los Museos escolares.

CAPITULO II.

DE LAS ESCUELAS FUNDAMENTALES.

Art. 2. Las Escuelas que sirven de fundamento a toda la enseñanza, son las frœbelianas i las elementales.

Art. 3. En las Escuelas frœbelianas se funda la enseñanza pedagógica.

En las Escuelas elementales se funda la enseñanza popular.

Art. 4. Habrá tantas Escuelas frœbelianas o Kindergartens, cuantos centros de Educación pública llegue a haber en el país.

§ Por ahora, se establece un Kindergarten, de ensayo, en la Capital de la República.

§§ Todo el personal docente del Kindergarten ha de ser femenino.

§§§ La enseñanza en el Kindergarten durará desde los 5 hasta los 9 años de edad del escolar.

§§§§ En el Kindergarten, los escolares serán de ambos sexos por igual, hasta el número de 60.

Art. 5. En la enseñanza del Kindergarten, además de los *gifts, obsequios o presentes de Froebel*, se emplearán todos los procedimientos de objetivación que sirvan para la educación metódica de los sentidos.

Art. 6. El plan de estudios del Kindergarten, que se desarrollará en 4 años, abarcará el conocimiento de los presentes fröebelianos; la educación simultánea, progresiva i efectiva de todos los sentidos, los juegos i ejercicios corporales; los cantos i excursiones urbanas i campestres; el dibujo, trazado de planitos i contornos que digan relación al propósito del Kindergarten.

Art. 7. Escuelas elementales son las encargadas de suministrar al pueblo de campos i ciudades los elementos de conocimientos comunes a toda educación intelectual.

Art. 8. Los conocimientos que suministrarán esas Escuelas, en los campos, son: la Lectura, la Escritura, el Dibujo, la Aritmética rudimental, la Geografía é Historia patria, la Jeometría intuitiva, la Higiene individual; la Exposición de los derechos i deberes del hombre i del ciudadano.

Art. 9. Esa enseñanza podrá durar hasta tres años.

Art. 10. Los órganos de esa enseñanza serán las Escuelas rurales de hembras y varones, las Escuelas de cárceles, de soldados, policiales, marineros de guerra i de resguardo, i las escuelas nocturnas de hembras y varones.

Art. 11. Habrá, por ahora, en la República, 47 Escuelas rurales de hembras i 47 de varones. En cada una de las poblaciones, poblados i caseríos de comunes i cantones que puedan suministrar un nú-

mero de 40 niños de ambos sexos, o de niños, adolescentes i jóvenes, habrá una de Hembras i una de Varones.

Art. 12. En el caso de que no se llegase al mínimum escolar sino con la concurrencia de adolescentes i jóvenes, la Escuela rural será vespertina o nocturna.

Art. 13. En cada una de las cabeceras de Provincias i Distritos habrá una Escuela de policiales, que será diurna, vespertina o nocturna, i que distribuirá sus tareas en la mañana, tarde i noche, según circunstancias de lugar.

§ Las Escuelas elementales de las poblaciones i ciudades, tanto las diurnas como las vespertinas i nocturnas, suministrarán conocimientos de Lectura, Escritura, Dibujo, Aritmética elemental, Teneduría de libros, Jeometría práctica, Jeografía e Historia patria, Higiene jeneral, Urbanidad, como derivacion de la Moral; Constitucion Dominicana, é Idea de los derechos i deberes del hombre i del ciudadano.

§§ Con el mismo programa funcionarán 18 Escuelas de cárceles.

Art. 14. Atendidas a la misma distribucion de tiempo prevista en el artículo anterior, funcionarán 14 Escuelas de soldados en las Capitales de Provincias i Distritos; además, una en San Juan i otras dos en Sánchez i Dajabon.

Art. 15. Habrá una Escuela de marineros de guerra i del resguardo en la Capital, i otra de marineros del resguardo en Puerto Plata i Macorís del Sud.

Art. 16. Bajo la direccion de las sociedades femeniles de «Amantes del Progreso» en La Vega, i de «Club de Damas» en Puerto Plata, funcionarán dos Escuelas nocturnas de hembras, una en cada una de las ciudades mencionadas.

Art. 17. Escuelas nocturnas de varones habrá:

4 en la Capital, 3 en Santiago, 2 en La Vega, 2 en Puerto Plata, i 1 en cada una de las restantes Capitales de Provincias i Distritos; i además, 1 en Mao, 1 en Ocoa, 1 en Sánchez, 1 en Higüey, 1 en San Juan, 1 en Guayubín, 1 en Dajabon.

CAPITULO III.

DE LAS ESCUELAS GRADUADAS.

Art. 18. Habrá Escuelas Graduadas para la Enseñanza intuitiva o primaria, i para la Enseñanza inductiva o secundaria.

Art. 19. Cada una de ellas contendrá tres grados de desarrollo.

Art. 20. Cada grado de Enseñanza intuitiva abarcará dos años de estudio, i suministrará una instrucción bastante para servir de auxiliar útil en la vida, i de base a la enseñanza metódica de si mismo.

Art. 21. El primer grado de las Escuelas Graduadas de Enseñanza intuitiva será para niños o niñas de 9 á 11 años; el segundo comprenderá a la infancia de ambos sexos entre 11 i 13 años; i el tercero a las i los adolescentes entre 13 i 15 años.

Art. 22. Las Escuelas Graduadas de Enseñanza intuitiva están encargadas de proveer a la infancia de ambos sexos de los conocimientos i de la educación moral e industrial que son indispensables para el desarrollo normal de la razón, de la actividad i de la habilidad en el trabajo.

Art. 23. Los conocimientos indispensables a esos fines, son los que sirven de instrumento o medio a todo otro conocimiento, i los que desarrollan aptitudes de trabajo i de carácter.

Art. 24. El plan de estudios de las Escuelas Graduadas de Enseñanza intuitiva es el siguiente:

1R. GRADO: 10 I 20 AÑOS:

- 1.—Escritura i Lectura simultáneas.
- 2.—Cálculo mental i gráfico, i manejo de abaco; sistema decimal.
- 3.—Jeometría intuitiva hasta los sólidos inclusive.
- 4.—Ejercicios gráficos de cosmografía para conocer el sistema Solar.
- 5.—Ejercicios de geografía, física i política, de la Isla.
- 6.—Historia i Moral de cada día.
- 7.—Lecciones de objetos, encaminadas al conocimiento de hechos jeológicos, físicos, químicos i de Historia Natural.
- 8.—Higiene de los niños i del hogar.
- 9.—Trabajos manuales.
- 10.—Canto coreado, dibujo i gimnasia.

2o GRADO: 30 y 40 AÑOS:

- 1.—Lectura i Escritura razonadas.
- 2.—Operaciones mentales i gráficas de aritmética elemental, cada vez más complicadas. Sistema decimal.
- 3.—Jeometría intuitiva. Las curvas jeométricas i mecánicas; i órdenes i estilos arquitectónicos.
- 4.—Ejercicios de Cosmografía para especial conocimiento del planeta Tierra.
- 5.—Jeografía patria.
- 6.—Historia patria.
- 7.—Lecciones de objetos, encaminadas al conocimiento de nuevos hechos jeológicos, físicos, químicos i de Historia Natural.
- 8.—Trabajos manuales.
- 9.—Higiene del niño i de la escuela.
- 10.—Moral individual, inducida de las nociones de Higiene i de Urbanidad.
- 11.—Canto coreado, Dibujo, Gimnasia.

3R. GRADO: 50 i 60 AÑOS:

- 1.—Lectura i Escritura razonadas.
- 2.—Jeometría práctica por extenso.
- 3.—Aritmética comercial, Sistema decimal, Teneduría de Libros.
- 4.—Cosmografía jeneral.
- 5.—Jeografía física i política del Mundo.
- 6.—Historia del Mundo.
- 7.—Trabajos manuales.
- 8.—Higiene jeneral.
- 9.—Lecciones de objetos que ofrezcan nuevos hechos, físicos, químicos i de Historia Natural.
- 10.—Constitucion Dominicana e Idea de los derechos i deberes del Hombre i del Ciudadano.
- 11.—Moral social, inducida de la Urbanidad i de la Historia.
- 12.—Canto coreado, Dibujo, Jimnasia.

Art. 25. Las Escuelas Graduadas de Enseñanza inductiva están encargadas de proveer a la adolescencia de ambos sexos, entre los 15 i 18 años, de los conocimientos complementarios de la Enseñanza intuitiva.

Art. 26. Los tres grados de desarrollo que comprende la Graduada de Enseñanza inductiva corresponden cada uno a un año de estudio.

Art. 27. Los conocimientos que ha de suministrar la Escuela inductiva, son:

1R. GRADO: UN AÑO:

- 1.—Lectura i Escritura razonada.
- 2.—Idea objetiva del Lenguaje, o Enseñanza objetiva de los elementos de toda Lengua. Recitacion.
- 3.—Aritmética comercial i razonada.
- 4.—Cosmografía intuitiva.
- 5.—Física, Química, Historia Natural, Jeografía e Historia patrias. Canto, Dibujo i Jimnasia.

2º GRADO: UN AÑO:

- 1.—Lectura razonada.
- 2.—Recitacion, i Estudio de los sonidos i signos de la Lengua española.
- 3.—Aritmética razonada i Teneduría de Libros.
- 4.—Nociones de Cosmografía, que den el conocimiento del Hemisferio boreal del Cielo.
- 5.—Física, Química, Historia Natural.
- 6.—Fisiología e Higiene.
- 7.—Jeografía e Historia del Continente.
- 8.—Canto, Dibujo i Gimnasia.

3R. GRADO: UN AÑO:

- 1.—Lectura razonada.
- 2.—Espresion de ideas i juicios por medio del Lenguaje. Composicion.
- 3.—Jeometría plana.
- 4.—Estudio del Hemisferio austral del Cielo.
- 5.—Física, Química e Historia Natural.
- 6.—Fisiología, Higiene i Moral.
- 7.—Jeografía e Historia del Mundo.
- 8.—Canto, Dibujo, Gimnasia.

Art. 28. Escuelas Graduadas de 1º i 2º grado, así para varones como para hembras, funcionarán reunidas en una sola Escuela i cuerpo.

Art. 29. Habrá, cuando ménos, 31 Escuelas reunidas de 1º y 2º grado, para varones.

Art. 30. Habrá 21 Escuelas reunidas de 1º i 2º grado para hembras.

Art. 31. Habrá 13 Escuelas Graduadas completas, que reunan el 1º, 2º i 3º grado.

§ Funcionará una en cada una de las Capitales de Provincia, i una en Baní.

Art. 32. Las Escuelas Graduadas completas de Enseñanza inductiva o media serán, por ahora, 2 para niñas: 1 en la Capital, i 1 en Santiago; i 1 en la Capital para varones.

CAPITULO IV.

DE LAS ESCUELAS NORMALES DE INSTITUTORES,
MAESTROS I PROFESORES.

DEL NÚMERO, ORGANIZACION Y DERECHOS DE LAS NORMALES.

Art. 33. Se establecen en la República seis Escuelas Normales: una en la Capital; una en cada una de las ciudades de Santiago, Vega, Puerto Plata, Azua i Macorís del Sud.

Art. 34. Cada una de ellas se compondrá:

(a) De una seccion de Enseñanza intuitiva o fundamental. Esta seccion servirá de Escuela Práctica de cada Escuela Normal;

(b) De una seccion de Enseñanza inductiva o media.

Art. 35. A la seccion de Enseñanza inductiva no se podrá admitir adolescentes ni jóvenes que no procedan de la Escuela Práctica de alguna de las Normales.

Art. 36. A la Escuela práctica o seccion de Enseñanza intuitiva no se admitirán niños de menos de 12 años ni de más de 14, comprobados con el certificado del Registro Civil.

Si pasan de 12 años, no serán admitidos, a menos que lean, escriban i cuenten bien, probándolo en exámen obligatorio.

Art. 37. En ninguna circunstancia, ni por motivo alguno, excederá de ciento ochenta el número de alumnos en cada Escuela Normal: sesenta para la seccion de Enseñanza intuitiva; veinte para la seccion de Enseñanza inductiva.

Art. 38. La enseñanza se distribuirá en nueve cursos académicos: tres para los escolares de la seccion intuitiva, i seis para los de la seccion inductiva de cada Normal.



El número de alumnos en cada curso no pasará de veinte.

Art. 39. Las Escuelas Normales expedirán títulos de Institutores i de Maestros:

de Institutores, a los que hayan cursado hasta el 3r. año, inclusive, de Enseñanza inductiva, i presentado exámen de él i sido aprobados;

de Maestros, a los que completen el curso de Enseñanza inductiva.

La de la Capital expedirá además diplomas de Profesores de Enseñanza inductiva o media, a los que hayan cursado los tres años prescritos para la Normal de Profesores.

CAPITULO V.

DE LA ENSEÑANZA DE LAS NORMALES DE MAESTROS.

Art. 40. Los tres cursos de Enseñanza intuitiva se distribuirán en los siguientes grupos de asignaturas:

PRIMER CURSO:

- 1.—Lectura i Escritura fonéticas, en español i en inglés.
- 2.—Cálculo mental i objetivo, i manejo del abaco.
- 3.—Jeometría intuitiva i objetiva, i dibujo jeométrico.
- 4.—Jeografía del Hogar i dibujo jeográfico;
- 5.—Historia i Moral de cada día.
- 6.—Lecciones de objetos (preparatorias de Ciencias físicas i naturales).
- 7.—Higiene infantil i Trabajos manuales;
- 8.—Canto coreado;
- 9.—Jimnasia fisiológica.

SEGUNDO CURSO:

1.—Lectura i Escritura analíticas, en español i en inglés.

2.—Operaciones mentales, objetivas i gráficas, con enteros, fracciones i decimales, manejo del abaco de fracciones.

3.—Jeometría intuitiva: curvas jeométricas i mecánicas, dibujo jeométrico.

4.—Jeografía del Barrio: dibujo jeográfico;

5.—Historia i Moral de cada día.

6.—Lecciones de objetos (minerales, vejeteles, animales).

7.—Higiene infantil i Trabajos manuales;

8.—Canto coreado.

9.—Jimnasia fisiológica.

TERCER CURSO:

1.—Lectura i Escritura analíticas, en español e inglés.

2.—Operaciones objetivas i gráficas de Aritmética elemental.

3.—Estudio de los cinco órdenes de Arquitectura: dibujo arquitectónico.

4.—Ejercicios gráficos de Cosmografía.

5.—Jeografía de la Ciudad i la Provincia: dibujo jeográfico.

6.—Historia i Moral de cada día.

7.—Lecciones de objetos (minerales, vejetales, animales).

8.—Higiene infantil i Trabajos manuales.

9.—Canto coreado.

10.—Jimnasia fisiológica.

§ Estos tres cursos se pueden repetir obligatoriamente, a opcion del Director.

Art. 41. Los seis cursos de Enseñanza inductiva se distribuirán en los siguientes grupos de asignaturas.

PRIMER CURSO:

- 1.—Lectura razonada, en español i en inglés.
- 2.—Enseñanza objetiva del Lenguaje. Idea general del Lenguaje. Recitacion.
- 3.—Aritmética mercantil i Jeometría aplicada a las Artes mecánicas.
- 4.—Nociones primeras de Cosmografía.
- 5.—Principios de Física i Química.
- 6.—Nociones de Jeología i Mineralojía.
- 7.—Jeografía e Historia patrias.
- 8.—Higiene del Hogar i Trabajos manuales.
- 9.—Canto coreado i Lectura musical.
- 10.—Jinmasia muscular i Ejercicios militares.
- 11.—Derechos i deberes del Hombre i del Ciudadano.

SEGUNDO CURSO:

- 1.—Lectura razonada en español e inglés.
- 2.—Fonética i Ortografía. Recitacion.
- 3.—Aritmética mercantil i Jeometría aplicada a Artes industriales, i Teneduría de libros.
- 4.—Cosmografía hasta completo conocimiento de nuestro Sistema.
- 5.—Física i Química, continuacion.
- 6.—Principios de Biología, Fisiología i Botánica.
- 7.—Jeografía e Historia de las Antillas i de Centro América; Manejo de Globos i Mapas.
- 8.—Higiene de la Escuela i la Ciudad. Aprendizaje de la Tipografía.
- 9.—Canto coreado i Lectura musical.
- 10.—Jinmasia muscular i atlética, i Ejercicios militares.
- 11.—La moral en los hechos, en los derechos i en los deberes.

TERCER CURSO:

1.—Lectura razonada de Economía Política i Derecho Constitucional. Derechos i deberes constitucionales.

2.—Lectura, en inglés, de oradores políticos norte-americanos: P. Henry, Webster, Clay, Callhown, etc.

3.—Jeografía e Historia del Continente.

4.—Enseñanza militar.

5.—Higiene pública. Aprendizaje de la Tipografía.

6.—Estudio de la Palabra considerada como expresion de ideas, i Ejercicios de composicion literaria. Recitacion.

7.—Aritmética razonada i Algebra.

8.—Nociones de Astronomía hasta conocimiento del hemisferio boreal del Cielo.

9.—Física i Química, continuacion.

10.—Principios de Fisiología i Zoología.

11.—Historia de la Pedagogía, i Nociones exactas de Pedagogía, inducidas de la Historia de la Enseñanza.

CUARTO CURSO:

1.—Lectura razonada de Derecho Natural.

2.—Lectura, en inglés, de la Constitucion Americana.

3.—Jeografía e Historia del Mundo.

4.—Principios de Pedagogía.

5.—Enseñanza militar.

6.—La Palabra como expresion de juicios. Composicion oratoria.

7.—Algebra i Jeometría plana.

8.—Nociones de Astronomía, hasta el conocimiento del hemisferio austral del Cielo.

9.—Canto coreado y Composicion musical.

QUINTO CURSO:

- 1.—Lectura razonada acerca de los Derechos Civiles.
- 2.—Historia de la Civilizacion antigua i media.
- 3.—Moral individual, deducida de la Higiene.
- 4.—Principios de Pedagogía.
- 5.—Enseñanza de tiro al blanco.
- 6.—Algebra i Jeometría del Espacio.
- 7.—Canto coreado i Composicion musical.

SEXTO CURSO:

- 1.—Lectura razonada acerca de las Ciencias Naturales, en jeneral.
- 2.—Historia de la Civilizacion en la Edad Moderna i en la Edad Contemporánea.
- 3.—Organizacion de Escuelas.
- 4.—La Urbanidad, como fundamento de la Moral social.
- 5.—Ejercicios de tiro al blanco.
- 6.—Trigonometría.
- 7.—Canto coreado i Composicion musical.

Art. 42.—Los números 1, 2, 3, 4, 5, de los cursos 3, 4, 5 i 6, son principalmente de Enseñanza cívica, i a ese fin se encaminarán expresamente.

A partir del 3r. curso, los alumnos están obligados a la práctica de la Enseñanza en la seccion intuitiva.

CAPITULO VI.

DE LA ENSEÑANZA EN LA NORMAL DE
PROFESORES.

Art. 43. Para aspirar al diploma de Profesor, hai que estudiar en la Escuela Normal de la Capital de la República otros tres cursos, cuyas asignaturas se distribuirán así:

PRIMER CURSO:

- 1.—Lectura crítica de prosadores i poetas norte i sud americanos, españoles i franceses.
- 2.—Principios de Lingüística e Historia de la lengua española.
- 3.—Teoría e Historia de las Matemáticas.
- 4.—Psicología pedagógica.
- 5.—Enseñanza militar.

SEGUNDO CURSO:

- 1.—Lectura crítica de dramaturgos i oradores norte i sud-americanos, españoles i franceses.
- 2.—Teoría e Historia de las Ciencias Naturales.
- 3.—Lógica positiva.
- 4.—Ciencia de la Jeografía i ciencia de la Enseñanza.
- 5.—Teoría de la Gimnasia.

TERCER CURSO:

- 1.—Lectura crítica de Literatura Universal en español i francés.
- 2.—Ciencia de la Sociedad i Ciencia de la Enseñanza.
- 3.—Moral Individual i Social.
- 4.—Ciencia Constitucional.
- 5.—Ciencia e Historia de las Religiones.

CAPITULO VII.

DE LOS DEBERES DE LOS INSTITUTORES,
MAESTROS, PROFESORES I ALUMNOS
DE LAS NORMALES.

Art. 44. Los Institutores, Maestros i Profesores de las Escuelas Normales no podrán desempeñar empleo alguno que interrumpa sus deberes escolares.

Art. 45. Para tener el derecho que reconocen los artículos 52 i 53, la enseñanza de Institutores, Maestros i Profesores, ha de haber sido continua durante cinco años, en establecimiento del Municipio o del Estado, a prueba de toda censura pública o privada. i, por lo menos, en tres clases diarias.

Art. 46. Los Institutores, Maestros i Profesores que acepten empleos incompatibles con la continuidad i puntualidad de sus deberes escolares, quedarán ipso facto fuera de servicio.

Art. 47. En ningun caso podrán los Institutores, Maestros i Profesores abandonar por otro el servicio que prestaren en la Escuela Normal de Profesores, en cualquiera de las Normales de la República o en Escuelas Públicas de Enseñanza intuitiva o inductiva, sin previa renuncia, que ha de hacerse con un mes de anticipacion.

Art. 48. Los alumnos de la Escuela Normal de Profesores i de las Escuelas Normales de Institutores i Maestros no podrán retirarse de la Escuela, una vez comenzado el tercer curso de las segundas o el segundo de la primera; ni podrán dedicarse a profesion o empleo que interrumpa o malogre sus estudios.

Art. 49. Están obligados a prestar sus servicios durante cinco años consecutivos, en cuanto terminen los estudios.

Art. 50. El Consejo de Profesores del Instituto Profesional no expedirá título profesional a Maestros i Profesores de Normal que antes no prueben testimonialmente que han cumplido con el artículo 49 de esta lei.

CAPITULO VIII.

DE LOS DERECHOS DE LOS INSTITUTORES,
MAESTROS, PROFESORES, EMPLEADOS
I ALUMNOS DE LAS NORMALES.

Art. 51. Los Profesores, Maestros, Institutores, empleados i alumnos de las Normales, quedan exentos del servicio militar.

Art. 52. Los Profesores, Maestros, Institutores i empleados de las Normales tienen derecho de jubilacion.

Art. 53. Los Institutores, Maestros, Profesores i empleados de las Normales tienen derecho de ascenso.

Art. 54. Solo Profesores Normales tendrán derecho de ejercer el profesorado en las Escuelas de Profesores i de Enseñanza media o inductiva.

Art. 55. Solo Institutores o Maestros Normales o titulados del Instituto Profesional o de la Escuela de Bachilleres tendrán derecho de ejercer el magisterio en Escuelas Normales de Maestros, en Normales de Profesores o en Escuelas Públicas de Enseñanza fundamental o intuitiva.

Art. 56. Solo con alumnos investidos del magisterio se podrán cubrir las vacantes que ocurran en la seccion intuitiva o Escuela práctica de las Normales.

Art. 57. Los capacitados por el título de Institutores i Maestros Normalistas tendrán derecho de primacía para la direccion de Escuelas Públicas.

Art. 58. Cada uno de los cursos de las Normales será de un año académico; pero todo alumno de las Normales, así de Maestros como de Profesores, podrá aspirar, a los dos años de enseñanza teórica, al título que expiden las Normales de Maestros, i al diploma de que proveen las Normales de Profesores, si hubiere cumplido 21 años i se

somete en exámen público a la prueba de suficiencia en todos i cada uno de los ramos de enseñanza que comprenden las Normales.

Art. 59. Del derecho que establece el artículo anterior gozará, en virtud de la libertad de enseñanza, todo residente.

CAPITULO IX.

DE LOS EXAMENES I VACACIONES.

Art. 60. Los exámenes serán anuales, para el tránsito de un curso a otro; i finales, para la conclusion de la enseñanza. Los anuales se verificarán desde el 1º de Junio en adelante.

Tanto los unos como los otros llenarán los siguientes requisitos:

- (a) serán anunciados previamente;
- (b) públicos;
- (c) presentados al Cuerpo de Institutores, o de Maestros, o de Profesores, i ante un jurado compuesto de Padres de familia y miembros del Consejo de Direccion;
- (d) colectivos, para apreciar el mérito i progreso de la enseñanza;
- (e) individuales, para comprobar la suficiencia, mérito intelectual i progreso pedagógico de cada alumno;
- (f) orales, para apreciar la espontaneidad; i escritos, para estimar la reflexion del examinando;
- (g) consagrados a suministrar pruebas de eficacia o ineficacia del réjimen, procedimientos, planes de estudio, métodos; nó estímulo a vanaglorias de familia, escuelas i alumnos;
- (h) organizados para evitar malevolencias e injusticias de Maestros i Profesores contra alumnos, i engaños i sobornos i artificios cualesquiera.

Art. 61. Las vacaciones tendrán por objeto el descanso utilizado i el aprovechamiento de la estacion menos adecuada para el trabajo mental.

Art. 62. Habrá dos vacaciones: unas de trece dias, para fin de año; otra de dos meses i quince dias, para fin de curso. Las de fin de año empezarán el 20 de Diciembre i terminarán en 2 de Enero. Las de fin de curso empezarán en 15 de Junio i terminarán en 31 de Agosto.

Art. 63. Las vacaciones serán de carácter colectivo para cuantos hayan cumplido con sus deberes escolares.

Art. 64. Vacaciones colectivas son las treguas al trabajo escolar que reúnen en escursiones i distracciones de carácter cívico, doméstico o patriótico a todos los alumnos que en la época del trabajo hayan producido beneficios a la Escuela.

Art. 65. Vacaciones individuales son los descansos obligados que tendrán los alumnos improductivos.

Art. 66. No hai recompensas individuales.

Art. 67. La disciplina en la conducta i el carácter, el adelanto intelectual i moral, el progreso en los estudios i en las ideas, se recompensarán de modo que el beneficio sea colectivo i redunde en bien directo de la sociedad escolar i en beneficio indirecto de la sociedad jeneral.

Art. 68. A ese fin se instituyen las escursiones, las cabalgatas, las regatas, los certámenes i las expediciones.

Art. 69. En ninguno de esos actos de corporacion podrá tomar parte el alumno que se haya desincorporado temporalmente del grupo de que formaba parte, ya por indisciplina, ya por inconducta, ya por incompetencia.

Art. 70. Los grupos escolares que hayan contribuido con sus esfuerzos i sus méritos al mejoramiento del orden escolar, tomarán parte en cuan-



las fiestas de recompensa les de derecho su particular conducta i méritos.

Art. 71. Las fiestas de recompensa enumeradas en el artículo 68 tienen por objeto el conocimiento del país, de sus curiosidades naturales, de sus singularidades sociales, de sus producciones, cambios i modos de consumo. Las escursiones i las cabalgatas tenderán a suministrar objetivamente ese conocimiento de la patria.

Art. 72. Los ejercicios de fuerza corporal i de destreza, ya en el manejo del caballo, del remo o de la vela, ya en el uso de la palabra, de la pluma o del lapiz, tendrán sus medios naturales en las cabalgatas, regatas, conferencias i certámenes.

Art. 73. Las expediciones a las islas próximas i a las Antillas hermanas serán la más alta recompensa.

CAPITULO X.

DE LA INVESTIDURA.

Art. 74. La investidura de Institutores, Maestros i Profesores será un acto de carácter social que infunda el convencimiento de un deber.

CAPITULO XI.

DE LOS ASCENSOS.

Art. 75. Los Institutores ascienden de las Escuelas rurales o urbanas de 1r. grado, a la dirección de las de 2º; de estas a las de 3ª o a la dirección de Escuelas Graduadas de Enseñanza intuitiva, en donde terminará su ascenso:

Los Maestros Normales ascienden del profesio-

rado en las secciones de una Normal, a la direccion de una Escuela Graduada de Enseñanza inductiva; de esta direccion a la de una Normal; de esa a una de Profesores, en donde termina el ascenso. Este requiere, además de vacantes que llenar, los siguientes requisitos:

(a) Seis años continuos de enseñanza en Escuela municipal, nacional o privada, cuando esta estuviere incorporada;

(b) Certificado completamente satisfactorio del Director o directores a quien o quienes hubiere estado subordinado el candidato;

(c) Mérito extraordinario que quiere reconocer i estimular el Estado;

(d) Publicacion de libros de Enseñanza intuitiva, inductiva, profesional.

Los que se refieran a las dos primeras enseñanzas constituirán mérito preferible.

Art. 76. Nombramientos de maestros, profesores i directores de Escuelas Normales no pueden recaer, a partir del año 1910, en personas que no estén en las condiciones del artículo anterior, sino en el caso de ser una especialidad o una notabilidad el candidato.

CAPITULO XII.

DE LA JUBILACION.

Art. 77. El derecho de jubilacion empieza a ser efectivo a los 6 años de enseñanza continua. Produce todos sus beneficios a los 20 años de servicios.

Art. 78. El Institutor Normalista, el Maestro de Escuela de Maestros, el Profesor de Escuela de Profesores, el Director, todo empleado de Normales, se retirarán de la enseñanza a los 20 años de

servicio, i cincuenta de edad, con el goce del sueldo íntegro de jubilacion.

Se estimará sueldo íntegro de jubilacion el total del sueldo de que esté gozando el jubilante.

Art. 79. En el caso de que el jubilado no hubiere llegado á los cincuenta años de edad ni adoleciere de ninguna enfermedad crónica, i quisiere continuar prestando sus servicios, i así convinieren a la enseñanza pública, podrá continuar en ella, sin derecho a que se le computen como servicios acumulables los que siguiere prestando. Toda la ventaja de que gozará será la del sueldo que le corresponda, además de la suma de jubilacion.

Art. 80. El Director, Institutor, Maestro, Profesor i empleado de Normales, empezará desde los 6 años cumplidos de servicios á gozar de los beneficios de la jubilacion, percibiendo un sobresueldo igual a las seis vijésimas partes del sueldo de que disfrute. A cada nuevo año de servicios se irá acumulando una vijésima parte del sueldo. Se entenderá por tal, el de que efectivamente disfrute; a menos que por motivos no penables haya disminuido, pues siempre se comprobará el sueldo mayor de que haya gozado en la enseñanza pública.

Art. 81. Para el caso del artículo anterior, cualesquiera servicios á la enseñanza pública se computarán acumulables para la jubilacion del Institutor, Maestro, Profesor i empleados de Enseñanza Pública. Son tales servicios la composicion i publicacion de textos i aparatos de enseñanza.

Art. 82. La redaccion i publicacion de libros de enseñanza o la composicion de útiles i aparatos de pedagogía se computarán, segun la utilidad i mérito, como servicios de uno a ocho años.

Art. 83. Las Tesorerías Especiales de Enseñanza Pública llevarán estos expedientes de jubilacion, a cuyo fin las Normales transmitirán los decretos de nombramiento, de ascenso, aumentos de

suelo i reconocimiento de utilidad i mérito en publicaciones didácticas que correspondieren a los Maestros, Profesores i empleados activos de enseñanza pública.

Art. 84. Con esos datos i con los relativos a edad, proveerán las Tesorerías el expediente de los Institutores, Maestros, Profesores i empleados de su respectiva jurisdicción municipal.

Art. 85. La jubilación será forzosa a los 50 años de edad, siempre que enfermedad o incapacidad lo requiere.

Art. 86. Ningun expediente de jubilación podrá promoverse antes de los 20 años de servicio, a menos de la edad cumplida o de comprobación facultativa de enfermedad que incapacite para la enseñanza.

Art. 87. Los derechos de los Institutores, Maestros, Profesores, Directores i empleados de Instrucción Pública podrán hacerse retroactivos por declaración del Ejecutivo o mandato del Congreso, en casos extraordinarios. En los casos comunes, el derecho de jubilación se refiere a servicios actuales.

CAPITULO XIII.

FONDOS DE LAS NORMALES.

Art. 88. Los fondos de que han de proveerse las Escuelas Normales, tanto las de Institutores i Maestros como las de Profesores, se dividirán en:

(a) Fondos de administración, que se formarán con el 75 % íntegro del derecho de patentes en cada una de las ciudades de Santo Domingo, Azua, La Vega, Santiago, Puerto Plata i Macorís del Sud.

(b) Fondos de recompensa, que se formarán con una capitación de un peso oro al año en cada

una de las comunes pertenecientes a la Provincia o Distrito en que funcione o haya de funcionar alguna de las Escuelas Normales establecidas por esta lei, siempre que no se hubiere establecido la Capitacion jeneral para la Enseñanza pública;

(c) Fondos de jubilacion, que se formarán con todos los productos de deconiso i penas aduaneras i con suplemento presupuesto anualmente por el Estado.

Art. 89. Los fondos de administracion se consagrarán exclusivamente a los gastos del presupuesto anual de cada una de las Normales. En esos presupuestos se incluirán los gastos de reparaciones de edificios, mobiliario i utensilios pedagógicos, siempre que haya superabit.

Art. 90. Los fondos de recompensa se consagrarán exclusivamente a las escursiones, certámenes, ejercicios i juegos pedagógicos a que se refiere el Capítulo IX.

Art. 91. Los fondos de jubilacion se consagrarán exclusivamente al pago de los veintavos i de las jubilaciones, segun preceptúa el Capítulo XII.

Art. 92. Los fondos a que se refieren los artículos 89 i 90 serán percibidos i distribuidos por las respectivas Tesorerías Especiales de Enseñanza Pública, que los tendrán en guarda bajo su responsabilidad.

Art. 93. Los fondos a que se refiere el artículo 91 serán entregados al principio de cada ejercicio económico por la Contaduría de Hacienda respectiva a la Tesorería Especial de E. P. de la localidad en que funcione una Normal.

CAPITULO XIV.

DE LA ENTREGA DE FONDOS.

Art. 94. El Vigilante-Tesorero de cada Escuela Normal presentará al Ayuntamiento de que ella dependa, i visado por el Director, el presupuesto anual del establecimiento. En ese presupuesto constarán los gastos presupuestos de administracion que se referirán al sueldo de Profesores i empleados, i a los gastos de reparacion o renovacion de edificios, mobiliario i material pedagógico. Constarán tambien los gastos de escursiones. Consignarán además los veintavos de sobre-sueldo que correspondan a Profesores i empleados.

Art. 95. Con arreglo al presupuesto anual de la Escuela, los Tesoreros de ella pasarán en el último día de cada mes a la Tesorería Especial la nómina de gastos mensuales de la Escuela. Los gastos causados en estas operaciones de contabilidad, que los respectivos Tesoreros Especiales llevarán en libro aparte, se cubrirán de las mismas rentas de las Normales.

Art. 96. Los déficits o superabits de las Escuelas Normales se calcularán desde el comienzo del año económico, de modo que los déficits se cubran inmediatamente, i que los superabits puedan ser aplicados oportunamente.

Art. 97. En caso de déficit, el Ayuntamiento lo notificará al Ejecutivo, a fin de que este provea al suministro de la cantidad que por ese concepto le corresponda abonar.

Art. 98. En caso de superabit, se notificará al Tesorero de la Escuela, quien lo comunicará al Director. El Director convocará al Consejo de Padres de Familia i Profesores, a fin de que deliberen i resuelvan acerca de la aplicacion del superabit.

CAPITULO XV.

DE LOS SUELDOS I VEINTAVOS.

Art. 99. Empleados de cada Normal serán:

Un Director, con dos clases.	§ 1. 800 anuales.
Un Secretario, con dos clases.	600 „
Un Vijilante-Tesorero, con dos clases	720 „
Un portero	120 „

Art. 100. Los Maestros de las Escuelas Normales cobrarán a razón de \$ 10 oro la hora.

Los Profesores de la Escuela de Profesores cobrarán a razón de \$ 15 oro la hora semanal.

Hora semanal es el servicio de una hora en todos los días de la semana.

Art. 101. Maestros i Profesores podrán dar hasta seis horas diarias de clase; siempre que entre cada una de ellas medie un cuarto de hora de receso.

El Secretario i el Vijilante no podrán dar mas de cinco clases diaria cada uno.

Los Directores no podrán dar mas de las dos de Presupuesto.

Art. 102. Cuando un Institutor, Maestro, Profesor o empleado de Escuela Normal probare que ha cumplido ya seis años de servicios, el Tesorero de la respectiva Escuela lo consignará en el Presupuesto en una partida especial, titulada *Premios*, i al mismo tiempo lo comunicará en nota especial al Tesorero Especial de E. P. de su jurisdiccion escolar.

Art. 103. Cuando el Tesorero de alguna de las jurisdicciones en que funcionan Normales recibiere notificacion de que algun Institutor, Maestro, Profesor o empleado de la Escuela Normal estuviere en el caso previsto en los artículos 80, 81 i 82, abrirá el expediente de que habla el artículo 83, i reconocerá o negará el derecho del interesado.

Art. 104. En caso de disidencia entre el Tesorero Especial de E. P. i el Institutor, Maestro, Profesor o empleado de Normal que iniciare expediente de premios, el asunto se llevará al Tribunal de 1.^a Instancia.

Art. 105. El que hubiere derecho a premios de servicios prestados anteriormente, podrá recibir la suma total de los premios devengados, o mes por mes, si constare en el presupuesto de la Escuela.

Art. 106. Las Institutrices, Maestras i Profesoras de Normales gozan de las ventajas i derechos que aquí se reconocen.

CAPITULO XVI.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 107. Quedan suprimidos los Colejios Centrales: el de la Capital se transformará en Escuela Normal; i el de Santiago en Escuela de Bachilleres.

Art. 108. La enseñanza de las Normales ha de empezar a ser rigurosamente ajustada a esta lei, desde que empiece a surtir sus efectos.

Art. 109. Las Escuelas Normales podrán empezar a funcionar con alumnos para los tres cursos prácticos.

Art. 110. Los alumnos del 3o, 4o i 5o años del extinguido Colejio Central de Santo Domingo pasarán a formar parte de la Escuela de Bachilleres.

Art. 111. El nombramiento del Director de las Normales compete al Consejo de Direccion de la Provincia en que actúe una Normal.

Art. 112. La designacion de Maestros corres-

ponde al Director, con anuencia del Consejo de Direccion Provincial que estenderá el nombramiento.

§ La designacion de Director de Normales compete al Superintendente.

Art. 113. Las Escuelas Normales estarán sometidas al Consejo de Direccion de la Provincia en que funcionen.

Art. 114. El Consejo de Direccion se reunirá ordinariamente a las 2 p. m. del primer sábado de cada mes; i extraordinariamente, cuando alguno de sus miembros lo pida.

Art. 115. El Cuerpo de Profesores se compondrá de todos los de la Normal, i se reunirá a convocacion del Director, para fines pedagógicos, didácticos, disciplinarios i administrativos.

Art. 116. Quedan suprimidas las Escuelas que con el nombre de Superiores estableció la Lei de 1899.

Art. 117. El Instituto de Señoritas de la Capital, i cualesquiera otros colejos de niñas que puedan acogerse a esta lei para presentar sus alumnas a examen i grado de Maestras, tienen derecho a una subvencion mensual de \$50 oro. Se considerarán incorporadas a la Normal de su residencia i recibirán quince alumnas gratuitas en pago de la subvencion.

Art. 118. Escuelas incorporadas serán las de enseñanza privada de niñas, que adopten el plan de estudios i régimen de las Normales, con la sola diferencia de los trabajos manuales, que en esos establecimientos han de ser los peculiares del sexo a que se consagra la enseñanza.

Art. 119. La Directora de Instituto, Colejio o Escuela de niñas que quiera acogerse a los beneficios de esta lei, dirigirá al Consejo de Direccion de la Provincia de su domicilio, una instancia de incorporacion. Para que la Escuela sea incorporada, el Consejo de Direccion nombrará de su seno

una comision de tres, que visitará el establecimiento. I si llena los requisitos requeridos, informará al Consejo, el cual notificará al Ministerio de Instruccion Pública la incorporacion de la Escuela tal, con tal domicilio, para que conste su derecho a la subvencion declarada en esta lei.

Art. 120. Los requisitos exigidos para que una Escuela de niñas sea incorporada a la Normal de su domicilio son: que tenga un plan de estudios que fácilmente pueda igualarse al de las Normales: que tenga un Cuerpo de Maestras suficiente e idoneo: que la enseñanza sea efectiva.

Art. 121. Hasta 1905 no podrá imponerse la incompatibilidad que establece el artículo 44, ni el castigo que ordena el artículo 46, ni exigirse por el Instituto Profesional la prueba testimonial que prescribe el artículo 50.

Art. 122. Solo desde el curso académico de 1905 tendrán fuerza los artículos 52, 53, 54, 55, 56 i 57.

Art. 123. Las fiestas de recompensa irán haciéndose efectivas a medida que las Escuelas Normales vayan formando fondos suficientes, ya por los medios que impone el artículo 88, párrafo *b* ya por medio de las Cajas de Ahorros que, principalmente con ese fin, i segun reglamento *ad hoc* que dictará el Consejo de Direccion, están obligadas a fundar las Escuelas Graduadas, las Normales de Maestros i las de Profesores.

Art. 124. Los artículos de los Capítulos VIII i IX no tendrán aplicacion hasta 1905, año en que ya deben haber surtido sus efectos los artículos del Capítulo X.

Art. 125. Los artículos del Capítulo II que se refieren a premios i jubilaciones i recompensas, quedarán en suspenso hasta 1905. Así tambien lo relativo a veintavos, en el Capítulo XII.



Art. 126. Los artículos 102, 103, 104 i 105, quedarán en suspenso hasta 1905.

CAPITULO XVII.

DE LAS ESCUELAS DE BACHILLERES.

Art. 127. Los estudios preparatorios de la Enseñanza profesional se empezarán i terminarán en las Escuelas de Bachilleres.

Art. 128. Habrá una en cada una de las ciudades en que funcione o haya de funcionar un Instituto Profesional.

Será una Escuela anexa al Instituto, encargada exclusivamente de proveerlo de alumnos.

CAPITULO XVIII.

ALUMNOS I ESTUDIOS DE LA ESCUELA DE BACHILLERES.

Art. 129. Solo podrán ser alumnos de la Escuela de Bachilleres los o las adolescentes que testifiquen haber cumplido quince años de edad, i presenten certificado de estudios completos en una Escuela Graduada de Enseñanza intuitiva o en alguno de los extinguidos Colejios Centrales, o en algun Colejio de niñas, o que se sometan a examen de las asignaturas todas del 1º 2º i 3er. grado de la Escuela Graduada, o de las materias elementales de los otros planteles mencionados.

Art. 130. Los estudios de la Escuela de Bachilleres durarán cuatro años, i se sujetarán al siguiente plan:

1ER. AÑO.—Lectura i Escritura de las lenguas española i francesa. Aritmética comercial i Geo-

metría intuitiva. Cosmografía intuitiva. Física, Química e Historia Natural. Fisiología e Higiene. Jeografía e Historia patrias.

2o AÑO.—Lectura i Escritura de las lenguas española i francesa. Interpretacion de autores. Aritmética razonada. Aljebra i Jeometría plana. Nociones de Astronomía que den el conocimiento del Cielo boreal. Física, Química e Historia Natural. Fisiología e Higiene. Jeografía e Historia del Continente.

3ER. AÑO.—Lectura i Escritura gramatical de las lenguas española i francesa. Interpretacion de autores. Aritmética razonada. Aljebra i Jeometría del Espacio. Nociones de Astronomía que den el conocimiento del Cielo austral. Física, Química e Historia Natural. Fisiología e Higiene. Jeografía e Historia de los Pueblos.

4o AÑO.—Lectura, Escritura i Composicion en las lenguas española i francesa. Interpretacion de autores. Aritmética, Aljebra i Trigonometría. Nociones jenerales de Astronomía. Física, Química e Historia Natural. Fisiología e Higiene. Jeografía e Historia de la Civilizacion.

CAPITULO XIX.

DEL GRADO DE BACHILLER.

Art. 131. Las Escuelas de Bachilleres i solo ellas, expedirán el grado de Bachiller a los alumnos que hayan presentado el examen i tesis de grado.

El examen i tesis preindicados se efectuarán ante el Consejo de Profesores de la misma Escuela de Bachilleres.

Aún cuando existan otros Institutos, los graduandos acudirán a la Escuela de Bachilleres anexa al Instituto que funciona en la Capital.

No podrán acudir, ni los de enseñanza oficial ni los de enseñanza libre, sino al término de cada año escolar.

Art. 132. La entrega del diploma se verificará en un acto de investidura que presidirá i dirigirá el Director de la Escuela: él firmará i validará el diploma.

Art. 133. El diploma de Bachiller es indispensable para cualesquiera estudios profesionales.

Art. 134. Ni el Secretario del Instituto Profesional admitirá, ni el Consejo del Instituto confirmará, admision alguna de alumnos que no hayan cumplido con todos los requisitos de la lei.

CAPITULO XX.

DE LA ADMINISTRACION DE LAS ESCUELAS DE BACHILLERES.

Art. 135. Los gastos de las Escuelas de Bachilleres se ajustarán al presupuesto que el Director de la Escuela dirigirá a principios de Febrero de cada año al Ministro de Instruccion Pública.

El presupuesto particular de la Escuela de Bachilleres se incluirá en el jeneral del Ministerio.

Art. 136. Todos los presupuestos de la Escuela se ceñirán a los siguientes gastos fijos:

Un Director con 3 clases diarias	§ 125	al mes.
Un Vigilante con 3 id. id.	50	„
Un Portero	10	„
Escritorio	6	„
Cada clase	10	„

Art. 137. Cuando el Director de la Escuela de Bachilleres de mayor número de clases del prescrito en el artículo anterior, le serán retribuidas, siempre que conste el hecho en el presupuesto de la Escuela.

Así con el Vigilante-Secretario.

Art. 138. El Vigilante, que funcionará también como Tesorero i Secretario de la Escuela, presentará a la Contaduría Jeneral de Hacienda, en el último día de cada mes, la nómina de sueldos i de gastos mensuales presupuestos.

Art. 139. El Cuerpo de Profesores, presidido por el Director de la Escuela de Bachilleres, funcionará como Consejo de Administracion, de Disciplina, de Exámenes, cada vez que el Director lo estime necesario.

Art. 140. La Escuela de Bachilleres de la Capital se abrirá con los actuales alumnos del 3º, 4º i 5º años del Colejio Central de Santo Domingo; i la de Santiago, con los del Colejio Central de aquella ciudad, que esten en el mismo caso.

CAPITULO XXI.

ESCUELAS TÉCNICAS.

Art. 141. Habrá, por lo menos, 6 Escuelas de Agricultura práctica i 1 de Agricultura práctico-teórica; 4 Escuelas de Comercio; 1 Escuela de Artes i Oficios i 1 Escuela Náutica.

Art. 142. Las Escuelas de Agricultura práctica serán 6: 1 para Montecristi, 1 para La Vega, 1 para Azua, 1 para Baní, 1 para Higüey, 1 para Puerto Plata.

La Escuela de Agricultura práctico-teórica funcionará en Macorís del Sud.

Art. 143. Independientemente del propósito particular de la enseñanza, que es objeto de una lei especial, las Escuelas de Agricultura práctica i de Agricultura práctico-teórica, suministrarán los conocimientos de la Escuela elemental, la primera, i graduada, la segunda.

Art. 144. Las Escuelas de Comercio serán 4: 1 en Puerto Plata, otra en Santiago, 1 en Sanchez i 1 en Macorís del Sud.

Art. 145. Por ahora serán nocturnas.

Art. 146. El plan de estudios que se ha de seguir en las Escuelas de Comercio, es el siguiente:

Plan de estudios de las Escuelas de Comercio.

4 AÑOS: 3 h. d.

1R. AÑO.

1.—Enseñanza práctica de Lectura, Escritura i Conversacion inglesa.

2.—Estenografía i Tiposcritura o Escritura por máquina.

3.—Aritmética mercantil. Sistema métrico i Teneduría de libros.

4.—Nociones jenerales de Economía Política.

5.—Jeografía e Historia del Comercio.

6.—Nociones de Derecho Comercial.

2º AÑO.

1.—Enseñanza práctica de Lectura, Escritura i Conversacion inglesa, especialmente del lenguaje mercantil. Estenografía i Tiposcritura.

2.—Aritmética razonada. Teoría de los cambios. Ejercicios de mensura i arqueos.

3.—Jeometría práctica i dibujo jeométrico i arquitectónico.

4.—Teoría de la produccion i cambio de la riqueza.

5.—Jeografía e Historia del Comercio.

6.—Nociones de Derecho Comercial.

3R. AÑO.

1.—Enseñanza práctica de Lectura, Escritura i Conversacion inglesa, especialmente del lenguaje

mercantil. Lectura estenográfica i escritura ma-
quinal.

2.—Química comercial.

3.—Aritmética razonada i Operaciones de Ban-
co.

4.—Jeografía e Historia del Comercio, en in-
glés.

5.—Teoría de la distribución i consumo de la
riqueza.

6.—Nociones de Derecho Internacional Público.

4º AÑO.

1.—Enseñanza gramatical i literaria del inglés.

2.—Algebra hasta las ecuaciones de 2º grado.

3.—Jeografía e Historia del Comercio en inglés.

4.—Instituciones de Crédito.

5.—Moral i beneficencia comercial.

6.—Nociones de Derecho Internacional Pri-
vado.

Art. 147. Los números 2, 3, 4, 5 i 6 de los 4
años serán alternos.

La Jeografía i la Historia del Comercio se es-
tudiarán simultáneamente i por medio de mapas,
que los alumnos copiarán.

Art. 148. De la enseñanza técnica de la Es-
cuela de Artes i Oficios se ocupará una lei espe-
cial. La enseñanza comun de ese establecimien-
to será la misma de las Escuelas elementales.

CAPITULO XXII.

DE LAS ESCUELAS PROFESIONALES.

Art. 149. La enseñanza de la Abogacía, de la
Medicina, de la Farmacia, de la Ingeniería Civil,
de la Agrimensura, se da en otras tantas Escuelas.

Art. 150. Siempre que en alguna de las Capi-
tales de Provincia haya número de alumnos i de

Profesores suficiente i fondos bastantes para formar alguna Escuela Profesional de las enumeradas en el artículo anterior, el Inspector Provincial de Enseñanza Pública proveerá de acuerdo con el Consejo Provincial de Direccion al establecimiento de ella, sin necesidad de esperar a la fundacion de un Instituto Profesional.

Art. 151. La reunion de varias Escuelas Profesionales toma el nombre de Instituto Profesional.

CAPITULO XXIII.

DEL INSTITUTO I DEL SEMINARIO.

Art. 152. Quedan sujetos a reforma el Instituto i el Seminario.

§ El proyecto de reforma será presentado en la legislatura de 1905 por el Superintendente de Enseñanza Pública.

§§ Mientras se lleva a cabo la reforma, esos establecimientos continuarán como hasta aquí, con las leves modificaciones que constan en los artículos siguientes.

Art. 153. El Instituto Profesional de la Capital de la República es el único que funciona en la actualidad. Da la enseñanza correspondiente a una Escuela de Abogados, otra de Médicos-Cirujanos, otra de Farmacéuticos i otra de Ingenieros i Agrimensores.

Art. 154. En el Instituto Profesional se puede tambien dar en la actualidad la enseñanza requerida para el ejercicio del Notariado, de la Cirujía Dental i de Obstetricia.

Art. 155. A partir de 1905 no se podrá ingresar en ninguna de las Escuelas de Enseñanza profesional o departamentos del Instituto Profesional,

sin previa presentacion de un título de Bachiller expedido por alguna de las Escuelas de Bachilleres de la República, que serán las únicas instituciones autorizadas para expedir ese título.

§ Los que hayan estudiado segun la lei de 1899, pueden acumular en un solo examen las asig-naturas del bachillerato.

§§ Habrá un solo bachillerato, sin distincion de nombre ni de aplicacion.

§§§ Tambien serán admitidos en el Instituto o en cualquiera Escuela Profesional los que exhiban un diploma auténtico de Bachiller expedido por una Academia o Universidad extranjera, e igualmente los que sean Maestros Normales, conforme a la ya extinguida Lei del 26 de Mayo de 1879.

§§§§ Los que presenten documentos fehacientes de haber hecho sus estudios fuera del País, de un modo oficial i quieran graduarse o recibir un título en el Instituto, como tambien los que poseyendo diplomas legales del mismo carácter deseen incorporarse en una Facultad Nacional, deberán someterse a un examen jeneral o recapitulatorio de las asignaturas relativas a la materia o Facultad de que se trate, sustentando asimismo una tesis en los casos prescritos por esta Lei.

Art. 156. Para la matriculacion o inscripcion en los estudios profesionales se exige diez i ocho años. Para la obtencion de cualquier título o grado académico, salvo el de Bachiller, es indispensable que el aspirante sea mayor de edad.

Art. 157. Los estudiantes serán oficiales o libres, segun que estén matriculados en el Instituto, o que pasen sus estudios privadamente i pidan exámenes en virtud de la libertad de enseñanza, que es un principio constitucional de la República. La matriculacion se efectuará anualmente antes de abrirse las cátedras, o en los primeros dias subsi-

guientes, quedando definitivamente cerrada un mes, despues de la apertura de éstas. Sin embargo, si el aspirante justificase legalmente una fuerza mayor, podrá matricularse a juicio del Consejo de Profesores siempre que no haya transcurrido el primer trimestre del curso académico.

§ El registro de matriculacion estará a cargo de la Secretaría.

Art. 158. Las asignaturas relativas a la Escuela de Derecho Civil se dividen en tres años o cursos académicos, como sigue:

PRIMER CURSO.

Derecho Natural. Derecho Civil. Principios jenerales de Derecho Constitucional. Economía Política.

SEGUNDO CURSO.

Derecho Administrativo. Derecho Civil (continuacion). Derecho Penal. Procedimiento Criminal. Derecho Internacional Público.

TERCER CURSO.

Derecho Civil [conclusion]. Derecho Internacional Privado. Derecho Comercial. Teoría jeneral del Procedimiento Civil.

§ Las materias correspondientes a los tres años académicos que comprende la asignatura de Derecho Civil, serán determinadas por los Catedráticos de la Facultad al principio del curso.

§§ El grado de Licenciado en Derecho Civil capacita para la abogacía, despues del *Requetur* del Poder Ejecutivo i del juramento de lei ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 159. El examen para el título de Notario Publico versará sobre los Prolegómenos del Derecho, los casos i actos relativos al Estatuto perso-

nal en los cuales es indispensable la intervencion de dicho funcionario, las materias pertinentes a estas funciones contenidas en el Libro II i III del Código Civil, Libro I del Código de Comercio, Libro II del Código de Procedimiento Civil i Libro III del Código Penal.

§ Para aspirar al título consabido es indispensable tener el título de Bachiller.

§§ Obtenido el título de Notario Público, el interesado se dirigirá en su oportunidad a la Suprema Corte de Justicia para que esta le de la jurisdiccion competente, sin la cual no podrá desempeñar absolutamente sus funciones, que son vitalicias e incompatibles con la condicion de extranjero; debiendo además presentar a dicho Tribunal una certificacion de dos años de pasantía i otra de *vita et moribus* sin la menor observacion.

Art. 160. Las materias relativas a la Facultad de Medicina i Cirujía se darán en cinco cursos, del modo siguiente:

PRIMER CURSO.

Física médica i biológica. Química médica i biológica. Historia Natural médica.

SEGUNDO CURSO.

Anatomía. Diseccion. Histología. Fisiología.

TERCER CURSO.

Patología jeneral. Patología interna. Patología externa. Medicina operatoria. Partos.

CUARTO CURSO.

Materia médica. Farmacología. Terapéutica. Higiene. Medicina legal.



QUINTO CURSO.

Clínica interna (médica). Clínica externa (quirúrgica). Clínica obstétrica. Anatomía patológica.

§ Desde el segundo año en adelante será obligatoria la asistencia a los hospitales o a la clínica de un médico, demostrándose esto por medio del atestado correspondiente; i no podrá procederse al examen del cuarto año, en ningun caso, si no se ha practicado la última asignatura del tercero (Partos), lo que deberá justificarse igualmente por medio de una certificacion en la que conste haber asistido por lo ménos a tres parturientas bajo la direccion de un facultativo.

§§ El estudiante oficial está dispensado de la presentacion de estas certificaciones siempre que un Catedrático de la Facultad declare al Consejo de Direccion que ha cumplido a su lado los requisitos de lei.

Art. 161. Las asignaturas relativas a la Facultad de Farmacia comprenden tres cursos, repartidos por el tenor siguiente:

PRIMER CURSO.

Física jeneral aplicada a la Farmacia. Materia médica mineral, animal i vegetal.

SEGUNDO CURSO.

Química farmacéutica [inorgánica i orgánica]. Análisis químico. Toxicología.

TERCER CURSO.

Farmacología. Farmacia galénica i Operaciones farmacéuticas.

§ Para ser admitido al segundo i tercer examen, el aspirante tiene que presentar una certificacion de haber cursado prácticamente estos dos

últimos años bajo la dirección de un Farmacéutico, o en la Botica del Hospital Militar.

Art. 162. El estudio para el ejercicio de la Cirujía Dental se divide en tres cursos, a saber:

• PRIMER CURSO.

Física i Química médicas i biológicas.

SEGUNDO CURSO.

Anatomía, Histología i Fisiología particular de la boca. Prótesis dentaria demostrada.

TERCER CURSO.

Higiene, Patología i Terapéutica dentales. Dentística operatoria.

§ El segundo i tercer curso serán teóricos i prácticos al mismo tiempo; debiendo el aspirante ejercitarse mientras duren estos estudios al lado de un Dentista, lo que probará por medio del atestado correspondiente.

§§ Para poder optar al título académico de Cirujano-Dentista es indispensable, por lo ménos, haber estudiado las asignaturas relativas a la primera enseñanza en un Colejio Central o en una Escuela Graduada de la República o del extranjero, lo que se justificará con el debido comprobante legal. De lo contrario el interesado tendrá que sufrir el examen de dichas asignaturas en una de las Escuelas de Bachilleres de Santo Domingo o Santiago, o en el Instituto Profesional, ante un Jurado *ad hoc* que nombrará su Consejo de Profesores, i que constituirán los Catedráticos.

Art. 163. Para aspirar al título de Comadre o Partera se debe presentar una certificación de haber cursado las asignaturas de las Escuelas Primarias de la República o del extranjero, o some-

terse al examen de estas asignaturas en una Escuela Graduada o en una de Bachilleres.

Art. 164. La enseñanza de las materias indispensables para obtener el título consabido, comprende dos cursos, conforme al programa aquí formulado, debiendo el segundo ser teórico i práctico a la vez.

PRIMER CURSO.

Nociones jenerales de Anatomía i de Fisiología. Anatomía descriptiva i Fisiología particular de los órganos sexuales de la mujer.

SEGUNDO CURSO.

Partos. Clínica obstétrica. Operaciones.

Art. 165. Al pedirse el segundo i último examen, es necesario presentar una certificación de haber practicado durante un año al lado de un facultativo, i asistido personalmente por lo menos a seis parturientas, bajo la misma dirección.

§ Por la materia de que se trata, i por respecto al sexo, estos exámenes serán siempre de carácter privado.

Art. 166. Los cursos de Farmacia, de Cirujía Dental, i el ramo de Obstetricia, pertinente a las Comadres o Parteras, estarán por ahora agregados a la Facultad de Medicina, quedando autorizado el Ministro de Justicia e Instrucción Pública a establecer separadamente, en su oportunidad, las cátedras respectivas.

Art. 167. Las asignaturas concernientes a la Facultad de Matemáticas comprenden cinco cursos por el tenor siguiente:

PRIMER CURSO.

Aritmética razonada. Aljebra hasta las ecuaciones de segundo grado. Jeometría plana. Dibujo lineal.

SEGUNDO CURSO.

Algebra hasta la teoría jeneral de las ecuaciones inclusive. Jeometría del espacio. Trigonometría rectilínea. Agrimensura. Dibujo topográfico.

TERCER CURSO.

Jeometría descriptiva i Estereotomía. Trigonometría esférica. Topografía. Algebra superior. Química (metaloides i sus principales compuestos). Física superior.

CUARTO CURSO.

Cálculo diferencial. Jeometría analítica de dos dimensiones. Cinemática i Estática. Jeodesia. Química (metales i sales). Física superior (continuacion).

QUINTO CURSO.

Cálculo integral. Jeometría analítica de tres dimensiones. Dinámica del punto material i de los sistemas materiales. Física superior (conclusion). Química orgánica. Nociones sobre construcciones civiles e industriales. Resistencia de materiales.

§ El grado de Licenciado en Matemáticas habilita para el ejercicio de la Ingeniería Civil mediante el correspondiente *Erequeatur* del Poder Ejecutivo.

§§ El estudiante de Matemáticas que haya sido aprobado en el segundo año, podrá optar al título de Agrimensor Público presentando de antemano al Instituto Profesional un trabajo de topografía i nivelacion indicado por la Facultad.

Art. 168. Habrá tres clases de exámenes: los anuales o jenerales, que presentarán solamente los estudiantes oficiales o matriculados; los extraordi-

narios o particulares, que sufrirán los estudiantes libres a que se refieren los artículos 155 §§§§, 157 i 173 de esta Lei, o los oficiales, que habiendo perdido el curso anual por cualesquiera circunstancia, quisieren rehabilitarse para continuar sus estudios; i los finales, que consisten en la sustentacion de un punto doctrinal escojido por el candidato, pero pertinente a alguna de las materias estudiadas; siendo absolutamente indispensable esta última prueba para la recepcion de los grados académicos. Para dicho examen final, o de tesis, la cual tendrá que imprimirse con anterioridad a este, el aspirante elegirá un padrino entre los Catedráticos de la Facultad, quien presidirá el Jurado Examinador.

§ Los exámenes extraordinarios podrán verificarse cada tres meses, debiendo mediar la misma distancia entre el último del curso i la discusion de la tesis.

Art. 169. Todos los exámenes del Instituto Profesional, excepto los jenerales o anuales, se efectuarán únicamente ante el Jurado de la Facultad respectiva. Los jenerales se celebrarán en presencia del Consejo de Direccion, i de una delegacion de la Junta Directiva de Estudios, debiendo comenzar siempre en la segunda quincena del mes de Julio.

§ Los exámenes anuales, i los extraordinarios, habilitan para la matriculacion o inscripcion en el curso subsiguiente. Los requisitos i formalidades de los exámenes los establecerá el Reglamento del Instituto.

Art. 170. El resultado de los exámenes se determinará por medio de calificaciones o notas de aprobacion o reprobacion. Las primeras tendrán la gradacion siguiente, segun las aptitudes del examinando: *Sobresaliente*, *Bueno*, *Suficiente*. La segunda será: *Insuficiente*.

Art. 171. Los grados que se pueden conferir

actualmente en el Instituto Profesional son: el de Bachiller en Letras i Ciencias, el de Licenciado en Derecho Civil, Medicina i Cirujía, Farmacia i Matemáticas.

§ Tambien se expedirán títulos de Agrimensor Público, de Cirujano Dentista, de Comadre o Partera, i de Notario.

Art. 172. Aprobado el aspirante en su examen final, o en el último del curso, si no procediere la sustentacion de tesis o conclusiones, el Jurado Examinador lo declarará apto para el ejercicio profesional, i en virtud de este acuerdo que ha de constar en el acta i del cual se dará cuenta al Consejo de Direccion, se fijará el día i la hora en que haya de verificarse la investidura, o entrega del título; acto que debe celebrarse en forma pública i solemne, i en una sesion *ad hoc* exclusivamente. En el Reglamento del Instituto se especificarán los requisitos i ritualidades de dicho acto.

§ El título de Partera o Comadre será conferido sin ninguna formalidad.

Art. 173. En virtud de la libertad de enseñanza, que es un principio constitucional de la República, tanto los naturales de ella como los extranjeros domiciliados en su territorio, que no se hayan matriculado en los cursos del Instituto, tienen derecho a pedir exámenes extraordinarios o particulares en él, sujetándose únicamente a las prescripciones de esta Lei i de su Reglamento.

§ El estudiante oficial no será admitido a examen extraordinario correspondiente al curso académico de su matrícula, mientras dure dicho curso.

Art. 174. Los grados i títulos expedidos por las Facultades de Medicina, Farmacia i Matemáticas deberán registrarse respectivamente por el Juro Médico de la República i el Ministerio de Fo-

mento i Obras Públicas, sin lo cual no podrán los interesados dedicarse al ejercicio profesional.

Art. 175. Los grados i títulos serán firmados por el Rector i los Catedráticos de la Facultad correspondiente, i registrados por la Secretaría del Instituto.

§ El Reglamento fijará las obveneciones i los derechos de los exámenes, grados i títulos, i el tiempo de la clausura legal del Instituto.

Art. 176. El personal del Instituto se compondrá del Rector, de los Catedráticos, del Secretario, Conserje i Mozo de limpieza i órdenes. Estos últimos estarán siempre a la disposicion del Secretario para el servicio del establecimiento.

Art. 177. Los gastos i sueldos del Instituto serán consignados en la lei anual del Presupuesto.

Art. 178. El Instituto se rejirá por un Consejo de Direccion compuesto del Rector, los Catedráticos i el Secretario; pero éste no tendrá voz ni voto. Habrá tambien un Vice-Rector, quien reemplazará al Rector en todos sus impedimentos accidentales o temporales.

§ Habrá igualmente Catedráticos auxiliares que serán nombrados por el Gobierno según los requisitos de la presente Lei sobre el particular, no teniendo derecho al sueldo sino cuando sustituyan al Catedrático activo. Estos Catedráticos asistirán a los exámenes jenerales, extraordinarios i de tesis, i a los demás actos públicos del Instituto, si fueren invitados por el Consejo.

Art. 179. Dicho Consejo deberá reunirse ordinariamente una vez al mes para el conocimiento i la resolucion de los asuntos que le competan. Cuando el Rector lo juzgue conveniente, o lo pidan las dos terceras partes de los Catedráticos, sin la cual no puede haber *quorum* en ningun caso, el Consejo se juntará extraordinariamente.

Art. 180. El Consejo es hábil para tomar to-

das las medidas que estime necesarias respecto de la buena administracion, organizacion i fomento del Instituto; propenderá de un modo especial al desenvolvimiento i auje de sus cátedras, indicando al Congreso Nacional los planes, medios o mejoras que crea convenientes para obtener el adelanto i progreso de los estudios profesionales; se dará un Reglamento para el gobierno i la direccion del establecimiento, i se entenderá directamente con los Poderes Públicos cuando lo exija alguna circunstancia.

Art. 181. El Rector, Vice-Rector i los Catedráticos serán nombrados por el Poder Ejecutivo, en la forma que se expresará en otro lugar, recayendo dicho nombramiento en personas de verdaderas aptitudes i de antecedentes honorables.

§ No es una condicion indispensable que las personas nombradas tengan un grado académico correspondiente a la Facultad que desempeñan. Estos funcionarios no podrán ser destituidos de sus cargos sino por el Consejo de Direccion a consecuencia de inconducta notoria o de graves faltas en el cumplimiento de sus deberes, debidamente comprobadas por expediente justificativo que se instruirá por uno de los miembros del Consejo nombrado al efecto i auxiliado del Secretario; dándose cuenta de todo lo actuado al Gobierno para su intelijencia.

§§ El Secretario, que deberá ser Bachiller, será tambien nombrado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo.

Art. 182. El Instituto Profesional no tendrá mas atribuciones que las determinadas por la presente Lei i las que, para su réjimen i organizacion interiores, acordare su Reglamento, siempre que no esten en oposicion con esta misma Lei, caso en el cual, como en cualquiera otros, no producirán efecto alguno sus disposiciones i acuerdos.

CAPITULO XXIV.

DEL SEMINARIO CONCILIAR.

Art. 183. El Seminario Conciliar continuará disfrutando de los bienes nacionales que le fueron señalados por la lei de su creacion de fecha 8 de Mayo de 1848.

Art. 184. Este plantel será dirigido i administrado conforme a su institucion canónica, estando por consiguiente bajo la inmediata dependencia interior de la Autoridad Superior Eclesiástica. Dicha autoridad nombrará el Vice-Rector, los Catedráticos, Secretario i demás empleados.

Art. 185. Habrá necesariamente en este centro docente cátedras de Gramática Castellana, Literatura, Latinidad, Filosofía, Teología Moral i Dogmática, Derecho Canónico, Sagrada Liturgia i Exéjesis, pudiendo darse además otros cursos a juicio del Prelado. No es requisito indispensable para matricularse en el Seminario que el solicitante abraze el estado clerical, debiendo empero sujetarse a todas las disposiciones reglamentarias del establecimiento.

Art. 186. Las matrículas de ingreso serán expedidas por el Secretario, de conformidad con las prescripciones de la lei. Los exámenes anuales se verificarán forzosamente en la primera quincena del mes de Julio.

§ A estos exámenes debe ser invitada la Junta Directiva de Estudios, quien se hará representar en ellos por uno de sus miembros.

Art. 187. Las calificaciones o notas que resulten de los exámenes, serán iguales a las del Instituto Profesional; librándosele al interesado la certificacion correspondiente, que firmará el Rector, el Vice Rector i el Catedrático de la asignatura que haya cursado el examinando, i el Secretario.

Art. 188. El Seminario Conciliar tiene la facultad de conferir el grado de Licenciado en Derecho Canónico i Teología.

Para la Licenciatura en Derecho Canónico: Preliminares o Prolegómenos del Derecho en jeneral i del Canónico en particular, o sea introduccion al Derecho; Personas Eclesiásticas, Cosas Eclesiásticas, Juicios, delitos, penas i censuras eclesiásticas, Historia del Derecho Canónico antiguo, nuevo i novísimo.

Para la Licenciatura en Teología: Teología Moral, Teología Dogmática, Hermenéutica, Patrología e Historia Eclesiástica.

§ Las Facultades de Derecho Canónico i Teología, dividirán previamente las materias de estos estudios según los años académicos que a su juicio deba tener el curso total de ellos.

§§ Los exámenes i grados de Licenciado, i su investidura, están sujetos a las mismas formalidades prescritas en el Capítulo anterior, entendiéndose que no podrá verificarse la de Licenciado sin la prueba final.

CAPITULO XXV.

DE LAS ESCUELAS MILITARES.

Art. 189. Habrá Escuelas Militares: 3 de tierra i 3 de mar.

Art. 190. Las de tierra serán:

Una de Cabos i Sarjentos,

Una de Cadetes,

Una Academia de Oficiales de Ejército.

Art. 191. Las Escuelas Militares de mar, serán:



Una Escuela de Grumetes,
Una Escuela de Guardias Marinas,
Una Academia de Oficiales de Armada.

Art. 192. Dos leyes especiales preceptuarán sobre esta enseñanza.

CAPITULO XXVI.

DE LAS CONFERENCIAS.

Art. 193. Habrá conferencias pedagógicas, didácticas i populares.

Art. 194. Las conferencias pedagógicas tendrán el propósito de divulgar los métodos y procedimientos de la enseñanza científica.

Art. 195. Las conferencias didácticas atenderán a la difusión inmediata de algun conocimiento literario, artístico o científico.

Art. 196. Las conferencias populares propenderán a popularizar nociones técnicas o políticas o sociológicas o demográficas o económicas o históricas o geográficas o astronómicas o estadísticas.

Art. 197. En la Capital de la República, en las Cabeceras de Provincias i Distritos i en las poblaciones i poblados de alguna consideracion, se celebrarán conferencias semanales, quincenales o mensuales, según decida el Reglamento de Conferencias, que el Superintendente de Enseñanza Pública está obligado a redactar, distribuir i hacer cumplir.

Art. 198. Las conferencias pedagógicas se celebrarán todos los domingos en la sala de alguna de las Escuelas. Estará a cargo de alguno de los Directores o Directoras, Profesores o Profesoras, Maestros o Maestras de la Enseñanza Pública. Es obligatoria la asistencia de los encargados de la Enseñanza en la localidad en que se celebrare.

Art. 199. Las conferencias didácticas i las conferencias populares estarán a cargo de cuantos reunan las condiciones que el Reglamento de Conferencias Populares impusiere. Estas Conferencias serán retribuídas.

Art. 200. El presupuesto escolar de cada año presupondrá una suma para este gasto.

Art. 201. Cuando las conferencias fueren tan útiles, tan claras i tan al alcance popular que convinieren a la Sociedad i a la Enseñanza el propagarlas, se harán publicar por cuenta de los fondos de Enseñanza pública.

§ El autor o autores de las conferencias publicadas en opúsculo o en libro tendrá derechos al 70 % del producto, dedicado al costo de impresion.

CAPITULO XXVII.

DE LAS SOCIEDADES DE MAESTROS.

Art. 202. A fin de que la Enseñanza sea una actividad viviente de la Sociedad dominicana, se favorecerá el establecimiento de asociaciones de enseñanza, estímulo i socorros mutuos entre los encargados de la educacion pública i privada en cada localidad.

Art. 203. Esas asociaciones, que jenéricamente se designarán «Sociedades de Maestros», redactarán sus Estatutos con arreglo a las bases de asociacion que deberá suministrar el Superintendente de Enseñanza pública.

Art. 204. Los Maestros i Maestras pertenecientes a una Sociedad de Maestros que durante el año escolar haya, a juicio de la Superintendencia, prestado mejores servicios a la Enseñanza Pública, tendrán derecho a preferencia i primacia en los ascensos que se presentaren.

CAPITULO XXVIII.

DE LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES.

Art. 205. Habrá bibliotecas escolares para uso del público en jeneral, i para el de los escolares en particular.

Art. 206. Las bibliotecas escolares serán principalmente de uso de los alumnos de las Escuelas públicas.

Art. 207. Contendrán dos secciones principales: una de Maestros i otra de discípulos.

Art. 208. La biblioteca de Maestros contendrá cuantos libros de pedagogía i didáctica sea posible ir reuniendo año por año.

En ella encontrarán los Institutores, Maestros i Profesores, los libros, mapas i aparatos de enseñanza que hayan de consultar i aprender a manejar para preparar sus lecciones. No se concretarán a solo libros escritos en lengua nacional los que se adquieran. La asistencia a la biblioteca es obligatoria, durante una hora, a los Profesores, de modo que los alumnos de cada Escuela i los estudiantes que concurren a las bibliotecas tengan el ejemplo i el respeto que ellos con su presencia den.

Art. 209. La seccion que en cada biblioteca escolar tendrá particularmente el nombre de *Biblioteca del Discípulo*, contendrá cuantos libros de texto sea posible reunir en cada año.

De cada un libro de texto habrá 5 ejemplares.

Art. 210. La seccion de discípulos en cada biblioteca escolar dispondrá de mapas i útiles de enseñanza al alcance i acceso de los lectores.

Art. 211. Las bibliotecas escolares no se concretarán a los libros didácticos ni a los solo escritos en la lengua materna. Habrán de procurar lectura amena i de instruccion fácil e indirecta.

Art. 212. Los libros en lenguas extranjeras que merezcan ser adquiridos, serán traducidos con cargo a los fondos de Enseñanza Pública.

CAPITULO XXIX.

DEL COMPAÑONAZGO ESCOLAR.

Art. 213. A fin de hacer reflexiva, duradera i fructuosa la confraternidad escolar, i para tambien poder llevar a cabo algunos fines de organizacion educacional, será obligatorio el establecimiento del compañonazgo escolar.

Art. 214. Las asociaciones o Compañonazgos escolares abarcarán la serie entera de la Enseñanza pública, desde la Escuela elemental hasta el Instituto Profesional.

Art. 215. El mútuo auxilio en el estudio, la ayuda personal i corporativa en los conflictos, la asistencia mutua en toda circunstancia no serán los únicos objetos en la organizacion de los Compañonazgos.

Art. 216. Tambien será objeto preferente de esos Estatutos el despertamiento i estímulo del espíritu de corporacion, el establecimiento de corporaciones educacionales de carácter social, como los ejercicios gimnásticos, los militares, los de pasatiempo, el salto, la carrera, la pelota, las regatas, así como los ejercicios de voluntad, de sensibilidad i de entendimiento.

Art. 217. Los juegos públicos y certámenes nacionales que sean de iniciativa de los Compañonazgos escolares, darán a la Escuela de donde procedan los que los inicien e instituyan, una prioridad que los reglamentos de la Superintendencia de Enseñanza Pública se cuidarán de hacer importante i útil.

CAPITULO XXX.

DE LOS MUSEOS ESCOLARES.

Art. 218. Uno de los cuidados que se cometerá a los Compañonazgos escolares es la formacion de un museo de objetos de ciencia i arte educativas en cada Escuela i la contribucion al establecimiento de un Museo de las Escuelas en cada capital de provincia.

Art. 219. Las obras de mano mas perfectas que salgan de las Escuelas de niñas i de niños, trazados, tejidos, bordados, costuras, dibujos, pinturas, modelados, maquinarias industriales, aparatos de enseñanza objetiva de ciencias naturales, así de la industria pedagógica del extranjero, como de los ensayos de imitacion que la Escuela i la industria puedan hacer en el país, tanto ha de contribuir a la formacion de esos museos.

Art. 220. A fin de que estos establecimientos al fundarse, encuentren medios de subsistencia, la Administracion de bienes i propiedades de Enseñanza Pública proveerá al mantenimiento de ellos.

Art. 221. A fin de que tenga mas eficacia i sea mas jeneral la instruccion que esos museos puedan dar, cada domingo se efectuará una conferencia popular vespertina o nocturna en la sala principal de los museos que estén construidos.

TITULO II.

CAPITULO I.

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE
LA ENSEÑANZA PÚBLICA.

Art. 222. Son órganos administrativos de la Enseñanza Pública:

(a) Los Consejos de Vigilancia.

- (b) Los Consejos de Direccion.
- (c) Las Tesorerías de Enseñanza Pública.
- (d) Las Inspectorías Provinciales.
- (e) La Superintendencia de Enseñanza Pública.
- (f) El Ministerio de Instrucción Pública.

CAPITULO II.

DE LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA.

Art. 223. Sobre todos los institutos de enseñanza fundamental i media, Kindergarten, Escuelas rurales, elementales de 1o, 2o i 3r. grado, Graduadas de Enseñanza intuitiva i Graduadas de Enseñanza inductiva en cada Provincia, ejercerá la vijilancia de la Enseñanza Pública un Consejo que se compondrá del Síndico Municipal i de cuatro padres de familia en las comunes rurales i puestos cantonales de cada Provincia i Distrito; del Presidente del Ayuntamiento, Síndico, Médico Municipal o de Sanidad, tres madres de familia, tres padres de familia, el Director i dos Profesores de la Escuela Graduada, ya fundamental, ya media, en cada una Capital de Provincia o Distrito.

Art. 224. Los Consejos de Vijilancia, bajo la responsabilidad inmediata del Inspector Provincial de Enseñanza, cuidarán del funcionamiento, hijiene, bienestar i progreso de las Escuelas de su jurisdiccion.

Art. 225. Los Consejos de Escuelas rurales que no funcionen a la vista del Inspector Provincial, están obligados, para hacer legal la responsabilidad de él, a comunicarle cuanto se relacione con las Escuelas que vijilan; pero ni están exentos de responsabilidad ni sujetos a la esclusiva iniciativa del Inspector, de modo que ellas no puedan

tomarla en cuanto se relacione con las Escuelas que gobiernan.

Art. 226. En los Consejos de Vigilancia, así los de establecimientos rurales como los de establecimientos urbanos, la iniciativa es de ellos, i la ejecucion es de los Inspectores; siempre que los Consejos no puedan por si mismos ejecutar las mejoras o reformas que propongan.

Art. 227. Los Consejos de Vigilancia están obligados a vijilar de continuo las Escuelas de su jurisdiccion escolar: a oír las querellas, insinuaciones i sujestiones que Profesores o alumnos puedan hacerles en cada una de las visitas de Escuelas a que están obligados.

Art. 228. Las visitas de Escuelas se harán en Corporacion i en Comision: las de Corporacion serán de todos o la mayoría de los miembros del Consejo, una vez por trimestre; las visitas escolares de la Comision designada por el Consejo, serán obligatorias mensualmente para los tres miembros de la Comision en cuerpo, i una vez por semana para cada uno de ellos en particular.

Art. 229. De las observaciones, quejas, denuncias de faltas, proposiciones de actos disciplinarios, propuestas de reformas i proyectos de mejoras, darán cuenta las Comisiones de visitas al Consejo de Vigilancia, i el Consejo al Inspector Provincial, i despues de cada una de las sesiones mensuales del Consejo.

Art. 230. Los Consejos de Vigilancia se reunirán obligatoriamente en la tarde o noche del primer lunes de cada mes: i extraordinariamente, a convocatoria del Inspector, o a peticion de dos Consejeros.

Art. 231. Los Consejos de Vigilancia pueden i deben, ya para fines disciplinarios, ya para objetos de organizacion, administracion i fomento, citar a sus sesiones ordinarias i extraordinarias a al-

guno, algunas o todos los Maestros i Maestras de su jurisdiccion escolar.

§ Estan tambien autorizados, i aún obligados, a convocar a reuniones de padres de familia en cuantos casos graves para la ayuda a la reforma de la Enseñanza pudieren presentarse.

Art. 232. El Consejo en masa o miembros comisionados de él estan obligados a asistir a las aperturas i clausuras anuales de las Escuelas de su jurisdiccion; a los exámenes de promocion i término de estudios; a todos aquellos actos en que el Consejo de Vijilancia pueda influir con su presencia en la eficacia de actos favorables a la educacion pública.

Art. 233. En virtud del artículo anterior, los Consejos de Vijilancia, o la Comision preestablecida de ella, asistirán obligatoriamente a las conferencias populares de su jurisdiccion escolar.

Art. 234. Jurisdiccion escolar de cada Consejo de Vijilancia es el número de Escuelas que corresponda al servicio a que está él llamado en la extension de un campo o en el correspondiente poblado.

Art. 235. Los Consejos de Vijilancia se formarán por eleccion.

Art. 236. A la eleccion de los Consejos de Vijilancia se procederá en las Comunes i Cabeceras de Provincias i Distritos en una asamblea de madres i padres de familia que bajo la presidencia del Síndico Municipal se reunirá en el local de la Escuela a las 2 p. m. del penúltimo domingo de cada mes de Agosto.

Art. 237. Las elecciones se llevarán a cabo en la misma sesion. Serán secretas i podrán recaer en el mismo personal de los Consejos anteriores.

El Secretario Municipal actuará como secretario en esta como en todas las reuniones de Consejos de Vijilancias.

Art. 238. En cuantos casos haya el Consejo de actuar con relacion a las escuelas femeniles, la presidencia del Consejo de Vijilancia, en sus sesiones regulares i extraordinarias, corresponderá a una de las madres de familia. En los restantes, las reuniones del Consejo serán presididas por el Presidente del Ayuntamiento o el Síndico Municipal, segun las circunstancias.

En caso de frustrarse la eleccion continuará funcionando el Consejo que debía renovarse.

El Síndico i Secretario Municipales, como miembros natos del Consejo de Vijilancia actuarán en sus respectivos cargos en las asambleas electoras como en cualesquiera otras del Consejo.

El primer Consejo de Vijilancia se formará por eleccion que haga el Ayuntamiento o la Junta Municipal.

CAPITULO III.

DE LOS CONSEJOS DE DIRECCION.

Art. 239. Las Escuelas Normales de ambos sexos, las de Bachilleres, las de Comercio, cualesquiera otras Escuelas Profesionales o Técnicas, i el Instituto Profesional, se gobernarán i administrarán por medio de un Consejo de Direccion.

Habrá un Consejo de Direccion de Enseñanza Pública por cada una Provincia o Distrito.

Art. 240. Los Consejos de Direccion de Enseñanza Pública se compondrán:

del Presidente del Ayuntamiento, del Síndico, del Médico Municipal o del de Sanidad,

del Inspector de Enseñanza Pública de la Provincia, del Tesorero de Enseñanza Pública de la Provincia,

de 3 madres de familia i 3 padres de familia,

del Director de la Escuela de Bachilleres en donde la hubiere,

de las Directoras i Directores de las Escuelas de Maestras i Maestros si las hubiere en la Provincia, de los Directores de las Escuelas Técnicas, de Agricultura teórica i de Artes i Oficios que existieren dentro de la jurisdiccion de cada Consejo.

Jurisdiccion de cada Consejo será el número de Escuelas rurales, de Bachilleres, Profesionales i Técnicas que puedan existir en la Capital o en la extension de la Provincia en que actúe un Consejo.

El Consejo de Direccion del Instituto Profesional continuará formado como hasta ahora, mientras penda de reforma.

Art. 241. Escepto en los casos de régimen interior, en que el Cuerpo de Profesores o Profesoras actuará con exclusivo derecho, los Consejos de Direccion funcionarán para la administracion i gobierno general de las Escuelas sobre que ejerzan jurisdiccion.

Art. 242. Los Consejos de Direccion tienen el deber de proveer a todas las necesidades sanitarias, administrativas, intelectuales i sociales de las Escuelas que supervijilen.

Art. 243. El objeto principal de su instituto es asegurar la estabilidad, la normalidad i la moralidad administrativa de las instituciones docentes, i fomentar, por medio de una direccion representativa de la sociedad jeneral, el progreso de la enseñanza pública i de los conocimientos populares.

Art. 244. Para corresponder a los fines de los institutos, los Consejos de Direccion están obligados a supervijilar de continuo los establecimientos de la jurisdiccion, visitándolos en cuerpo cada tres meses i cada lunes por medio de una comision, elejida en su primera sesion anual.

§ Para la vijilancia de los establecimientos



de enseñanza femenil, los Consejos elejirán una comision de entre las damas del Consejo.

Art. 245. Los Consejos de Direccion celebrarán sesiones ordinarias en la tarde o noche del primer sábado de cada mes: cuando el Inspector Provincial de Escuelas, por si mismo, o atendiendo a peticion de dos miembros del Consejo, lo convoque, celebrará sesion extraordinaria.

Art. 246. En éstas se tratará exclusivamente del objeto de la convocatoria.

En las sesiones ordinarias se tratará de cuanto compete a la direccion, administracion i vijilancia del Consejo: de los proyectos de mejora material i pedagógica que puedan presentarse, de las reformas que reclamen los establecimientos que tuviesen a su cargo i del análisis de obras de pedagogía i examen de hechos pedagógicos, ya directamente observados, ya noticiadas por la prensa profesional o la vulgar del país o del mundo.

Art. 247. En la primera reunion de año será obligatorio el nombramiento de una comision que asista con el Inspector Provincial a las conferencias populares.

En esa misma primera sesion se presentará el plan i enumeracion de temas i días de las conferencias pedagógicas del año, que se hará circular entre los Profesores i Maestros de ambos sexos, a fin de que elijan temas de conferencia i se inscriban con tiempo.

Art. 248. A la primera i última conferencias pedagógicas de cada año será obligatoria la asistencia del Consejo de Direccion en cuerpo. A las restantes acudirá la comision antes nombrada.

Art. 249. En los lugares en donde no funcione mas de un establecimiento técnico de enseñanza, su Director i Secretario o primer Profesor constituirán con el Consejo de Vijilancia de las Escue-

las, el Consejo de Direccion, para los fines mencionados en los artículos precedentes.

Art. 250. Los Consejos de Direccion se formaran electivamente.

Art. 251. El Presidente del Ayuntamiento convocará a las madres i padres de familia de la cabecera de Provincia a reunion de Asamblea electoral para formar el Consejo de Direccion, a las 2 p. m. del antepenúltimo domingo de cada mes de Agosto.

En votacion secreta i previa la formacion de candidaturas se elijirá el número de miembros del Consejo que haya de actuar en el siguiente periodo escolar de un año.

La votacion podrá recaer sobre los mismos componentes del Consejo anterior, que puede ser reelegido hasta cuatro veces consecutivas.

El primer Consejo se formará por nombramiento del Consejo municipal. El Presidente del Ayuntamiento es miembro neto del Consejo.

Cuando la eleccion se frustrare por cualquier motivo, seguirá funcionando el Consejo que se había de renovar.

CAPITULO IV.

DE LAS TESORERÍAS ESPECIALES DE ENSEÑANZA PÚBLICA.

Art. 252. La recaudacion, depósito, manejo i distribucion de los fondos de Enseñanza Pública, estarán a cargo de tesorerías especiales; una para cada una de las capitales de Provincia.

Art. 253. La Tesorería de Enseñanza Pública de cada cabecera de Provincia está obligada a recaudar directamente de la Administracion de Hacienda respectiva la cuota parte de fondos nacio-

nales para la Enseñanza Pública que corresponde a la Provincia o Distrito en que funcione, i de la Tesorería Municipal, los fondos municipales que correspondan a las Escuelas de la Provincia o el Distrito.

A la recaudacion se procederá en las épocas que acordaren entre si los Tesoreros de Enseñanza Pública i los Administradores de Hacienda i los Municipales; pero se hará de manera que no perturbe de ningun modo el servicio, ni retarde el pago de sueldos, ni tenga que aplazar convenios de servicios.

Art. 254. Todas i cada una de las Tesorerías de Enseñanza Pública tendrán en depósito las cantidades que vayan percibiendo, de modo que el manejo que hagan de esos fondos sea siempre de carácter comercial, por medio de cheques de imposicion i de retiro de sumas en cuenta corriente cuyo proceso se puede comprobar por los Consejos de Vigilancia i los Consejos de Direccion, cada vez que así convinieren al cumplimiento de la lei o al esclarecimiento de alguna duda.

Art. 255. El depósito de los fondos que manejen, lo harán los Tesoreros Especiales de Enseñanza Pública en una institucion de crédito, banco de descuento o caja de ahorros, si las hubiere, o en alguna casa de comercio de completa responsabilidad.

En el caso de que alguno de los Tesoreros Especiales de Enseñanza Pública prefiriere tener sus fondos bajo la guarda de la Tesorería Municipal a que corresponda, le será permitido funcionar en el local de la dicha Tesorería, con oficina, caja i libros aparte.

Art. 256. Siempre que sea dudoso el resultado de un depósito comercial, los Tesoreros Especiales de Enseñanza Pública preferirán depositar

los fondos que les están confiados en la Tesorería del Ayuntamiento.

Art. 257. La distribución de los fondos escolares de cada localidad ha de hacerse según el presupuesto nacional o según el presupuesto municipal i en vista del particular de cada Escuela.

Art. 258. Ninguna entrega de fondos harán los Tesoreros Especiales de Enseñanza Pública, sino a presentación de orden expresa, fundada en presupuesto, que proceda de los Directores o Maestros o de los Tesoreros de las Escuelas, si tuvieren este funcionario; del Consejo de Vigilancia o del Consejo de Dirección, siempre que ordenaren en virtud de presupuesto.

Art. 259. Los Tesoreros de Enseñanza Pública prestarán una fianza, a satisfacción de los Consejos de Dirección Provincial de Enseñanza Pública. Gozarán de un sueldo que, según el convenio con el Consejo de Dirección respectivo, se deducirá de los fondos mismos de Enseñanza Pública.

§ La designación i nombramiento de Tesorero Especial de Enseñanza Pública serán simultáneos. Uno i otro corresponderán al Consejo de Vigilancia i al de Dirección que se reunirán en Asamblea, convocada a ese fin por el Inspector Provincial de Enseñanza Pública. El Reglamento Jeneral de Escuelas deberá contener las instrucciones necesarias para el funcionamiento de esas Tesorerías.

Art. 260. Los Tesoreros formarán parte del Consejo de Dirección de la Provincia o Distrito en que funcionen, i en la primera sesión de cada mes presentarán el balance de Caja con sus comprobantes.

Art. 261. Al fin de cada año económico, los Tesoreros Especiales de Enseñanza Pública dirigirán a la Superintendencia un informe de los ingresos, egresos, inversiones, déficits o superabits.

Art. 262. Los Tesoreros de Enseñanza Pública formarán siempre en las Comisiones de bienes i propiedades escolares que los Consejos de Vigilancia i los de Direccion están obligados a nombrar para ocuparse especialmente de las operaciones de denuncia, reivindicacion i mensura de las tierras públicas, nacionales o comunales, que se haya destinado o se quiera destinar para propiedad de Enseñanza Pública. Los dichos Tesoreros serán tambien los que, en nombre del Consejo, incorporen la propiedad, o el bien de que se trate, a la masa comun de propiedades o bienes de la Enseñanza Pública, en jeneral, i de la particular de la Provincia de que se treatare.

CAPITULO V.

DE LAS INSPECTORÍAS PROVINCIALES.

Art. 263. En cada Capital de Provincia habrá un Inspector Provincial de Enseñanza Pública.

Art. 264. El Inspector Provincial presidirá todas las sesiones del Consejo de Vigilancia; dirigirá en sus jestionas, tareas i esfuerzos al Consejo; tomará parte en las juntas i deliberaciones del Consejo de Direccion Provincial; lo presidirá para suplir al Presidente del Ayuntamiento; lo convocará en i para casos extraordinarios i tendrá autoridad sobre todos los establecimientos docentes de la Provincia, i será el órgano natural entre todo el personal docente i el administrativo de la Enseñanza Pública en cada Provincia i la Superintendencia de Enseñanza.

Art. 265. El Inspector Provincial está obligado a hacer visitas de instruccion i de fiscalizacion a cada una de las Escuelas de su jurisdiccion, i a acompañar, funcionando como Secretario, al Supe-

rintendente de Enseñanza Pública en las visitas de este a su jurisdiccion i en las reuniones de Consejos que él ordene, tomando nota de las observaciones del Superintendente, i entregándole por escrito el relato de la visita.

Las visitas de instruccion lo obligan a enseñar el modo de enseñar; i las de ficalizacion, a exigir e imponer la observancia del réjimen, método i procedimientos modernos de enseñanza, i el réjimen moral que les corresponde.

§ Siempre que el Inspector Provincial pueda hacerse acompañar en sus visitas de instruccion, por alguna persona, profesional o particular, que pueda instruir eficazmente al preceptorado o el profesorado de una Escuela, será deber suyo presentarla a ellas.

Art. 266. A no estar en visita de Escuelas rurales, el Inspector consagrará toda la mañana de los dias escolares a inspeccionar alguna Escuela urbana o de suburbio.

Art. 267. Las visitas a Escuelas rurales seran por turnos, de modo que el Inspector pueda recorrerlas todas durante el año escolar en diferentes excursiones; i entre las décadas intermedias del mes, de modo que no falte a las Asambleas de los Consejos de Vigilancia i de Direccion al comienzo de cada mes.

Art. 268. Del resultado de sus visitas de inspeccion, el Inspector dará cuenta mensual al Consejo de Vigilancia i al de Direccion: en informe trimestral a la Superintendencia.

Art. 269. El Inspector Provincial fijará de acuerdo con Maestros i Directores, los días de examen de cada Escuela, de modo que pueda asistir a todas i cada una de ellas. Los exámenes de Escuelas rurales los pospondrá obligatoriamente a los de Escuelas urbanas.

No los presidirá ni intervendrá de ningun modo

en ellos; pero, tomará parte en las deliberaciones del Jurado examinador para asesorar i para ratificar o rectificar juicios i notas.

Art. 270. De las observaciones que le sugieran visitas i exámenes, el Inspector *no* dará noticia a los Maestros, Directores i Profesores de la Escuela visitada.

Art. 271. Para hacer eficaces las amonestaciones, censuras o acusaciones que pudiese ser deber de su cargo hacer, las expondrá justificativamente en el seno del Consejo, ya el de Vigilancia, ya el de Direccion, segun que la Escuela esté bajo una u otra jurisdiccion.

Con el asenso de aquel de estos Cuerpos a quien correspondiere, el Inspector se dirigirá por escrito al Maestro, Director o Profesor a quien hubiere de reconvenir, amonestar o acusar.

Art. 272. Cuando las circunstancias lo hicieren necesario, el Inspector dará cuenta con su aprobacion o queja a la Superintendencia de Enseñanza, a quien corresponde resolver en tales casos.

Art. 273. No podrá ser Inspector Provincial de Enseñanza Pública quien no esté versado en el arte o ciencia de la Enseñanza, en el conocimiento de los procedimientos pedagógicos que haya de aplicar en sus visitas de instruccion, i en la práctica de las virtudes de la enseñanza.

Art. 274. Siempre que sea posible, la designacion i el nombramiento de Inspector Provincial de Enseñanza Pública recaerá en un Institutor, Maestro o Profesor de Escuela Normal de la República; pero ni por falta de este u otro título profesional, ni por ser extranjero, perderá su capacidad de ser Inspector aquella persona que reuna las condiciones imponibles que encierra el artículo anterior.

TITULO III.

De los fondos de Enseñanza Pública.

CAPITULO I.

DE LOS FONDOS NACIONALES DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA.

Art. 275. Los fondos de la Enseñanza Pública, que una lei especial define, enumera i fija, son nacionales i municipales.

Art. 276. Los fondos escolares o de Enseñanza Pública que apronta la Nacion se fijarán anualmente en una partida de Enseñanza Pública que indefectiblemente contendrá el presupuesto nacional de ingresos i egresos.

Art. 277. Indistintamente se aplicarán a la fundacion i sostenimiento de cualesquiera instituciones docentes; al mejoramiento de las que existan; al pago de estipendios i servicios de Profesores extranjeros que se contrataren; a pensionar en aulas extranjeras a dominicanos escojidos por su vocacion, aptitudes i merecimientos; a dotar de mobiliario, útiles pedagójicos i gabinetes de ciencias experimentales a las Escuelas, i en jeneral, a prestar ayuda a toda tentativa de mejora i adelanto en la educacion comun.

CAPITULO II.

DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE ENSEÑANZA PÚBLICA.

Art. 278. Los fondos municipales de Enseñanza Pública, los aplicará para su propia cultura regional cada Provincia, en la fundacion, sostenimiento i continua mejora de cuantos órganos de educacion estime necesarios i al alcance de sus

recursos; pero obligatoriamente habrá de consagrarlos de preferencia a la fundacion de Escuelas rurales i elementales, que constituyen de hecho la verdadera educacion del pueblo, i a la fundacion i sostenimiento de Escuelas Normales.

Art. 279. Es obligatorio el empleo de una parte de los fondos municipales de Enseñanza Pública en la construccion de casas-escuelas *ad hoc*, de casas-viviendas para Institutores e Institutrices, Maestros i Maestras, que dirijan Escuelas rurales, elementales, Graduadas intuitivas, Graduadas inductivas i Escuelas Normales.

CAPITULO III.

DE LA GUARDA DE LOS FONDOS.

Art. 280. Los fondos de Enseñanza Pública, tanto nacionales como municipales, estarán bajo la inmediata guarda i responsabilidad del Tesorero Especial de Enseñanza Pública en cada Provincia, bajo la inspeccion del Inspector Provincial; serán fiscalizados, en la porcion que les corresponda, por los Consejos de Vijilancia i Direccion, i estarán bajo la cautela del Superintendente i del Ministro de Instruccion Pública.

TITULO IV.

Del Personal docente.

CAPITULO I.

DEL NÚMERO DE EDUCADORES PÚBLICOS.

Art. 281. El número de personas de ambos sexos que se consagren en la República a la educacion del pueblo puede ser indefinido.

Por ahora, habrá en la direccion:

de Kindergarten i Escuelas rurales de ambos sexos, Institutores e Institutrices...	76
de Escuelas de 1r. grado, Institutrices...	24
“ “ “ “ “ Institutores...	18
“ “ “ 2o “ Institutrices...	12
“ “ “ “ “ Institutores...	12
“ “ “ 3r. “ Institutrices...	12
“ “ “ “ “ Institutores...	12
“ Graduadas intuitivas, Institutrices...	6
“ “ “ “ Institutores...	6
“ “ inductivas, Institutrices...	6
“ “ “ “ Institutores...	6
“ Normales de Maestras. 1 directora para cada una.....	6
“ Normales de Maestros, 1 director para cada una.....	6
“ de Bachilleres, 1 director para cada una	2
“ Nocturnas, “ “ “ “ “	17
“ Comercio, “ “ “ “ “	4
“ Soldados, “ “ “ “ “	14
“ Marineros, “ “ “ “ “	2
“ Policiales, “ “ “ “ “	12
“ Artes i Oficios. “ “ “ “ “	1
del Instituto Profesional, Catedráticos...	10

264

Art. 282. Habrá ademas el número de Ayudantes i Profesores auxiliares que reclame el programa de estudios en cada Escuela, ya Graduada, ya Normal, ya Técnica.

CAPITULO II.

DE LOS SUELDOS DEL PROFESORADO.

Art. 283. La retribucion de servicios que presen los encargados de la Enseñanza Pública corresponderá a la cantidad de trabajo i a la calidad de



esfuerzo. En las Escuelas Normales, de Comercio i de Bachilleres, la hora de trabajo semanal se retribuirá con *diez pesos oro*; en la Escuela Normal de Profesores, con *quince pesos oro*.

La hora semanal de trabajo equivale a una hora de tarea en cada uno de los seis días de la semana.

En el Kindergarten, las Escuelas rurales i las de 1º, 2º i 3º grado, así como las Graduadas de Enseñanza primaria i las de Enseñanza media, los sueldos serán fijos por toda la cantidad de trabajo diario.

Art. 284. Los Secretarios, Inspectores, Tesoreros i Directores de los planteles que tengan esos empleados, gozarán i tendrán los siguientes sueldos:

Secretario,	al mes.....	\$	50.
Secretaria,	id		30.
Inspector-Tesorero,	id		60.
Directora de Kindergarten.....			80.
„ de Graduada intuitiva...			80.
Director de id id.....			100.
Directora de Graduada inductiva..			80.
Director de id id.....			100.
Directora de Normal.....			100.
Director de id			150.
Director de Escuela de Bachilleres			125.
Id de id de Comercio..			40.
Id de id de Agricultu- ra práctica			25.
Id de id de Artes i Ofi- cios.....			25.

CAPITULO III.

DE LA DESIGNACION I LOS NOMBRAMIENTOS.

Art. 285. A todo nombramiento precederá una designacion de la persona indicada i propuesta para un cargo de Enseñanza Pública.

Art. 286. A la designacion no están autorizados sino el Superintendente i cada uno de los Inspectores Provinciales de Enseñanza Pública.

§ El Superintendente de Enseñanza Pública designará los Directores i Directoras de Kindergarten, de Escuelas Graduadas intuitivas e inductivas, de Escuelas Normales i de Escuelas de Bachilleres, de Comercio, Agricultura i Artes i Oficios.

Los Inspectores de Provincias designarán en su jurisdiccion escolar, a los Maestros de Escuelas elementales, rurales i urbanas, i a los Maestros i Ayudantes de las Escuelas de 1r., 2o i 3r. grado.

Art. 287. Entre la designacion i el nombramiento mediará un mes de prueba.

Art. 288. Si al mes de prueba, la corporacion o el funcionario a quien compete el nombramiento objeta la designacion hecha por el Superintendente o por un Inspector Provincial, estos reverán su propuesta; i si efectivamente la encuentran objetable, sustituirán la 1a designacion con otra.

Art. 289. La o las objeciones hechas por quien compete a una designacion, habrá o habrán de ser claras, correctas i fundadas en documentos fehacientes.

§ Cuando las objeciones sean inconsistentes, se insistirá en requerir el nombramiento. Si no se procede a él por el Consejo a quien compete, el Inspector Provincial someterá el caso a la Superintendencia de Enseñanza Pública. Su resolucion decidirá.

En caso de referirse la diferencia a una designacion del Superintendente, resolverá el Ministro de Instruccion Pública.

Art. 290. Pasado sin objecion el mes de prueba, procede el nombramiento.

Art. 291. El nombramiento de Institutrices e

Institutores de Enseñanza fundamental, compete al Consejo de Vigilancia de la Provincia;

el nombramiento de Maestras, Maestros i Profesores de Enseñanza media, ya normal, ya técnica, así para la dirección como para las clases i empleos de una Escuela, toca al Consejo de Dirección de cada Provincia;

el nombramiento de Catedráticos corresponde al Consejo de Dirección del Instituto Profesional;

el nombramiento del Superintendente de Enseñanza Pública i el nombramiento de Rector del Instituto Profesional corresponden al Presidente de la República con acuerdo del Congreso.

Art. 292. Hasta 1910, los nombramientos de Enseñanza Pública, en todos sus grados i categorías, pueden recaer en Maestros, Preceptores i Bachilleres, i en educadores titulados o sin titular, nacionales i extranjeros; en Profesores, cualquiera sea su nacionalidad, de Derecho, Medicina, Farmacia, Ingeniería, Agrimensura, Arquitectura, Agronomía, Comercio, i cualquiera otro ramo de la Enseñanza profesional i de la tecnológica.

§ Los derechos adquiridos por esos como por los anteriores, encargados de la Enseñanza Pública, serán respetados, tanto en lo concerniente al desempeño de empleo, cuanto a lo relativo a ascenso i jubilación.

Art. 293. A partir de 1910, solo tendrán derecho a ejercer el magisterio público, Institutores e Institutoras, Maestros i Maestras, Profesores i Catedráticos, procedentes de las Escuelas Normales, de las Escuelas Profesionales que puedan establecerse, de las técnicas que existan, i del Instituto o Institutos Profesionales de la República.

Art. 294. Los Maestros de Letras, Artes, Ciencias i Profesiones que se hubieren formado en el extranjero a espensas del Estado o de algún Ayuntamiento de la República, quedarán de propio de-

recho incluidos entre los enumerados en el artículo anterior.

Art. 295. Los Institutores, Maestros i Profesores de ambos sexos que el Estado o el Municipio llamare de país extraño a la Enseñanza oficial de la República, estarán sujetos a las ventajas i condiciones que se estipularen por contrato.

Art. 296. Pueden tambien aprovecharse por medio de contratos los servicios de nacionales o residentes que tengan aptitudes no sancionadas por títulos o diplomas académicos.

CAPITULO IV.

DE LAS DESTITUCIONES.

Art. 297. Los Maestros, Ayudantes, Profesores, Catedráticos i empleados de Enseñanza Pública podrán ser suspendidos i destituidos de sus aulas i empleos.

Art. 298. La suspension compete al inmediato superior, previa notificacion al Inspector de la Provincia, i con sujecion al Reglamento Jeneral de Escuelas Públicas.

Art. 299. La destitucion no podrá proponerse sino por el Superintendente al Ministro de Instruccion Pública, en virtud de denuncia de un Inspector de Provincia, a nombre de un Consejo, i segun los trámites establecidos en el Reglamento precitado.

Art. 300. El Ministro de Instruccion Pública no procederá a destitucion ninguna, sino en vista de un veredicto condenatorio del Consejo de Vigilancia o de Direccion, segun los casos, i para someter el acusado a la accion de la Justicia, si el hecho es penable por las leyes.

Art. 301. Para los fines de los dos artículos

anteriores, los miembros de los Consejos de Vigilancia i de Direccion serán considerados como empleados de Enseñanza Pública.

Art. 302. El Reglamento Jeneral de Escuelas Públicas proveerá al modo de suspender, separar de sus funciones, i hacer socialmente responsables, si no ha lugar a responsabilidad legal, a los componentes de Consejos de enseñanza.

CAPITULO V.

DE LA SUPERINTENDENCIA DE ENSEÑANZA PÚBLICA.

Art. 303. La Superintendencia de Enseñanza Pública se compone:

- del Superintendente,
- de un amanuense,
- de un mozo de servicio.

Art. 304. Los gastos de Superintendencia se deducirán de los fondos de Enseñanza Pública.

- Art. 305. Los gastos serán:
- el sueldo del Superintendente,
 - los viáticos, para visitas de inspeccion,
 - el sueldo del amanuense,
 - el sueldo del mozo de servicio,
 - gastos de escritorio,
 - alquiler de casa para oficina.

Art. 306. Los gastos de la Superintendencia se satisfarán mensualmente por el Tesorero Especial de Enseñanza Pública.

Art. 307. Los deberes del Superintendente, son: velar directamente por la realidad i efectividad de la Enseñanza, en todos sus grados i categorías; visitar personalmente, una vez cada año, cada una de las jurisdicciones escolares de la República, acompañado del Inspector de la jurisdiccion; tomar nota de las observaciones que le hicie-

ren los encargados de la Enseñanza; reunir los Consejos de Vigilancia i de Direccion, i obviar o convenir en los medios para obviar las dificultades que pudieran obstar a la administracion mas fácil, espedita i efectiva de la Enseñanza Pública; convocar a sesiones a las Sociedades de Maestros, presidirlas, oír i discutir observaciones, opiniones i sujestiones que se hagan para el mejor desarrollo de las instituciones educacionales i culturales; convocar los Compañonazgos escolares, cerciorarse de sus adelantos, actividad, dilijencia, beneficencia i eficacia; dar i oír conferencias pedagógicas, didácticas i populares; tomar toda iniciativa en la propulsion de la Enseñanza Pública, i dar pronto vado a cuantos buenos propósitos que puedan realizarse le sean presentados; redactar un Reglamento Jeneral de Escuelas, que facilite el conocimiento i cumplimiento estricto de la Lei Jeneral de Enseñanza Pública, i dar las bases de los reglamentos especiales que requiera el establecimiento del orden uniforme a las instalaciones docentes i administrativas de la Enseñanza Pública; preparar periódicamente el plan de reformas que demande en la organizacion de las Escuelas i en su enseñanza el progreso del arte i la ciencia de enseñar; redactar i favorecer la redaccion de libros de texto que hagan efectiva la enseñanza realmente pedagógica; presidir las solemnidades escolares, los actos de grado, las investiduras de Maestros; contestar a los discursos de orden en las investiduras de Maestros, Maestras i Profesores; proveer de acuerdo con el Ministro de Instruccion Pública al allanamiento de cuantos obstáculos puedan oponerse al bien de la Enseñanza, i dirigir anualmente al Ministro de Instruccion Pública una memoria que de exacta cuenta del estado efectivo de la Enseñanza i de los medios de estimular por su medio la cultura nacional.

Art. 308. Las facultades del Superintendente, son: proceder libremente al cumplimiento de la Ley Jeneral de Enseñanza Pública, i a el de los deberes enumerados en el artículo anterior; exigir i conforme a lei imponer a todos los agentes de la Enseñanza Pública, en todos sus grados i jerarquías, el cumplimiento de la lei, la satisfaccion de las necesidades i la realizacion de los fines culturales que se relacionen con la Enseñanza i que dependan de la disposicion favorable o adversa de los agentes administrativos i docentes de la Enseñanza Pública; mantener los derechos de las instituciones educacionales contra cualesquiera invasiones e intereses que puedan atentarse contra ellos; llevar por sí mismo a cabo cuantos proyectos de reforma, mejora i progresiva descentralizacion de la Enseñanza Pública puedan ser desestimada i capciosamente contrariados por subordinados del poder o encargados de la Enseñanza; presidir todas las Asambleas i Consejos de Vigilancia i Direccion en que estimare conveniente presentarse i en que no actúe el Ministro de Instruccion Pública; exigir el cumplimiento de las órdenes que de conforme a lei; sujetar a responsabilidad, ya administrativa, ya legal, a órganos o agentes cualesquiera de la Enseñanza Pública que incurran en falta.

Art. 309. La correspondencia oficial del Superintendente de Enseñanza Pública, así postal como telegráfica i telefónica será del servicio nacional.

CAPITULO VI.

DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 310. El Ministerio de Instruccion Pública funciona:

para facilitar las jestioncs de la Superintendencia, cuyos proyectos de reforma, si los consi-

dera realizables, presentará al Ejecutivo o al Legislativo, según los casos;

para dirigir la formación de una estadística escolar;

para hacer reunir, ordenar i clasificar todos aquellos datos i documentos que hagan posible la relación de los anales de la Enseñanza Pública;

para vencer los obstáculos que puedan seguir presentándose al propósito doctrinal de hacer completamente gratuita, laica i obligatoria la educación del pueblo;

para mover a los órganos del Ejecutivo que puedan normal u ocasionalmente cooperar a la eficacia de la Enseñanza, ya con el establecimiento de instituciones educacionales que propendan al fomento de actividades administrativas especiales, ya con la construcción de edificios apropiados a Escuelas, Institutos, Bibliotecas, Museos escolares, arqueológicos, paleontológicos i prehistóricos;

para estimular i amparar la iniciativa privada en la formación de parques de recreo destinados a la infancia; en campos de actividad i entretenimiento de la adolescencia i la juventud; en instituciones de crédito privadas de la Enseñanza Pública; en ceremonias i solemnidades que patenten la participación del Estado en el progreso de la cultura nacional.

TITULO V.

De los principios i reglas de la Enseñanza Pública.

CAPITULO I.

DE LA LIBERTAD, NEUTRALIDAD I GRATUIDAD.

Art. 311. La Enseñanza es libre, neutral i gratuita.

Art. 312. En virtud de la libertad de enseñanza, nativos i extraños pueden ejercer el magisterio,

i abrir i sostener Escuelas de cualquier grado i categoría, siempre que se sometan a la uniformidad de planes de estudio que facilite la unidad de enseñanza.

Art. 313. En virtud del carácter neutral de la Enseñanza Pública, ningun órgano docente del Estado podrá disputar a la familia i a la Iglesia el derecho exclusivo de suministrar la enseñanza religiosa.

Art. 314. En virtud de la gratuidad de la Enseñanza Pública, ningun órgano docente del Estado puede imponer los llamados derechos de inscripción, examen i grado.

§ En 1905 quedarán suprimidas en el Instituto Profesional las obvencciones que violan hoy el principio de gratuidad de la Enseñanza Pública.

§§ Ninguna Escuela Profesional ni conjunto alguno de Escuelas que lleguen antes de 1905 a formar un Instituto Profesional, podrán imponer esos arbitrios; ni podrá el actual Instituto aumentar en número ni cantidad lo que ahora impone.

CAPITULO II.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES.

Art. 315. La Enseñanza Pública es incompatible con cualquiera otro servicio retribuido, ya sea político, ya administrativo.

Art. 316. Los Maestros, Profesores i Catedráticos pueden a la vez desempeñar dos o mas empleos de Enseñanza Pública, siempre que no haya incompatibilidad de tiempo.

Art. 317. Los Inspectores de Enseñanza Pública pueden tambien desempeñar funciones retribuidas en la enseñanza nocturna; ocupar puestos municipales no retribuidos, o desempeñar comisio-

nes cívicas de carácter honorífico, siempre que no obsten al cumplimiento de sus deberes.

CAPITULO III.

DE LA GRADACION EN LOS ESTUDIOS.

Art. 318. La gradacion de edad i la gradacion de conocimientos serán escrupulosamente observadas en la serie entera de la Enseñanza Pública.

Art. 319. La gradacion de edades se observará:

(a) en las Escuelas elementales diurnas, de modo que cada una de sus tres secciones esté compuesta de niños o niñas desde 9 hasta 11 años, la primera; desde 11 hasta 13, la segunda; desde 13 hasta 15, la tercera;

(b) en las Escuelas elementales vespertinas i nocturnas, desde 13 hasta 18 años, la primera seccion; desde 18 hasta 21, la segunda; desde 22 en adelante, la tercera;

(c) en el Kindergarten, desde 3 a 5, la primera seccion; desde 5 a 7, la segunda; desde 7 a 9 años, la tercera;

(ch) en la Escuela Graduada de Enseñanza intuitiva, desde 9 hasta 11 años, la primera seccion; desde 11 hasta 13, la segunda; desde 13 hasta 15, la tercera;

(d) en la Escuela Graduada de Enseñanza inductiva, desde 12 hasta 14 años, la primera seccion; desde 14 hasta 15, la segunda; desde 15 hasta 16, la tercera.

(e) a los 14 años de edad se podrá entrar en la Escuela de Bachilleres;

(f) a los 18 años se puede pasar al Instituto o a una Escuela Profesional;

(g) en la Escuela Normal de Institutores o Ins-



titutrices se entrará a los 13 años i se saldrá, cuando menos, a los 18;

(h) en la Escuela Normal de Maestros i Maestras se entrará entre 12 i 15 años para salir, cuando menos, a los 21;

(i) a la Escuela Normal de Profesores se entrará de los 18 a los 35 años.

(j) al Instituto Profesional o a cualquiera Escuela Profesional, entre 18 i 35.

Art. 320. La gradacion de conocimientos se observará, pasando:

(a) de la Escuela elemental de campos i ciudades, a las Escuelas técnicas de Agricultura práctica i de Artes i Oficios;

(b) del Kindergarten a la Graduada de Enseñanza intuitiva;

(c) de las Graduadas de Enseñanza intuitiva a las Graduadas de Enseñanza inductiva;

(ch) de las Graduadas de Enseñanza inductiva a las de Bachilleres o a las técnicas de Comercio i de Agricultura teórica;

(d) de las de Bachilleres, al Instituto Profesional o a cualquiera Escuela Profesional;

(e) de la Graduada de Enseñanza intuitiva a la Normal de Institutores;

(f) de la Normal de Institutores a la de Maestros;

(g) de la Normal de Maestros a la de Profesores.

Art. 321. La libertad de Enseñanza está limitada por las gradaciones de edad i de conocimientos.

§ En consecuencia, nadie podrá presentarse a prueba de suficiencia en ninguno de los grados de la serie docente, sino en tanto que estuviere comprendido en la gradacion de edad correspondiente.

§§ Esceptúanse de ese precepto los alumnos que a la promulgacion de esta lei, estudiaren en

los Colegios Centrales de Santo Domingo i Santiago, los cuales podrán pasar al curso correspondiente de las Escuelas Normales o de Bachilleres, i continuar despues en la serie de estudios que prefirieren.

CAPITULO IV.

DEL CARÁCTER DE LA ENSEÑANZA.

Art. 322. No se consentirá, bajo la responsabilidad de los respectivos Inspectores Provinciales de Enseñanza e Institutores, Institutrices, Maestros i Maestras, que la enseñanza deje de ser intuitiva en los primeros grados e inductiva en los segundos.

Art. 323. No se consentirá bajo pena de apercibimiento, que la enseñanza deje de ser colectiva; i los Inspectores de Enseñanza compelerán a todos los encargados de ella a que la ministren al mismo tiempo i por igual a todos i cada uno de los alumnos que la esperan.

Art. 324. No se consentirá, bajo pena de mencion deshonrosa para los encargados de ella, que la enseñanza se frustre en oraciones vanas.

Art. 325. No se hará, por lo tanto, que la enseñanza se ministre en forma meramente expositiva, ni mucho menos en forma oratoria; sino en esplicaciones repetidas que, segun el grado de conocimientos susciten intuiciones o exiten a la induccion, i que vayan acompañadas de objetivaciones i de experimentos, i obligatoriamente de interrogatorios que abarquen toda la esplicacion i a todos los alumnos.

CAPITULO V.

DE LA DISCIPLINA.

Art. 326. La disciplina se impondrá a los alumnos de todas las Escuelas por medio de los registros escolares, de los reglamentos de cada Escuela, del Inspector respectivo i de los Consejos de Profesores.

§ A los Directores, Institutores, Maestros i Profesores, se impondrá por medio de los reglamentos, amonestaciones del superior i comunicaciones de destitucion.

Art. 327. Toda Escuela, desde las elementales hasta el Instituto Profesional, inclusive, redactará, dará a conocer i hará cumplir un reglamento interior de deberes, derechos i responsabilidades de alumnos i Profesores.

§ Ese reglamento habrá obligatoriamente de fundarse en las bases que fijará la Superintendencia de Enseñanza Pública.

El Instituto Profesional i cualesquiera Escuelas de Enseñanza inductiva, Normales, de Bachilleres, &, están obligadas a enviar su reglamento interior a la Superintendencia i al Ministerio de Instrucción Pública. Las demas Escuelas lo remitirán al Inspector de Enseñanza Pública en la provincia de su domicilio.

Art. 328. Toda Escuela, partiendo desde el Instituto Profesional hasta las elementales diurnas, tendrán un Inspector de Clases i Recreos, que hará cumplir el reglamento interior de la Escuela, así a los alumnos como a los Maestros i Profesores.

Art. 329. Las Escuelas, desde que llegue a tres el número de sus Maestros, formarán un Consejo de Profesores, ante el cual se juzgarán todos los actos penables que declare el reglamento.

Art. 330. El reglamento de cada Escuela será de cumplimiento obligatorio para todos i cada uno de los Maestros, Profesores i empleados de ella.

Las faltas de Maestros, Profesores i empleados contra el reglamento interior, serán penadas con arreglo a él.

Las penas por faltas contra reglamento serán impuestas por el Consejo de Profesores.

Art. 331. Cuando los superiores probaren ante el Inspector de Enseñanza Pública de la Provincia, que han agotado los medios puestos a su alcance por el § del artículo 326 le propondrán la destitucion del inferior.

§ El Inspector Provincial abrirá expediente de destitucion ante el Consejo de Vigilancia o el de Direccion de la Provincia, segun los casos, i lo elevará con todos los documentos i la resolucion del Consejo, a conocimiento del Superintendente de Enseñanza Pública.

§§ El Superintendente, en vista de los antecedentes del caso, informará al Ministerio de Instruccion Pública, proponiendo la destitucion, que el Ministerio declarará.

§§§ Cuando la Superintendencia de Enseñanza Pública desestimare la propuesta de destitucion, designará para otro puesto al Maestro o Profesor indicado o promoverá permuta entre él i cualquiera otro Institutor o Maestro o Profesor.

Art. 332. La asistencia de Profesores, empleados i alumnos será fiscalizada por un Vigilante del orden interior en cada Escuela, partiendo de las Graduadas e incluyendo el Instituto Profesional.

§ De la continuidad i puntualidad en la asistencia se llevará cuenta en dos libros; uno de Profesores i empleados; otro de alumnos.

Art. 333. Las faltas de asistencia se justifican

con certificados del Médico Municipal, al comienzo de la inasistencia motivada.

§ Cuarenta inasistencias consecutivas que no se hayan justificado facultativamente incapacitarán a Profesores o Maestros o Institutores o empleados o alumnos, para continuar en la Escuela de que formaran parte.

§§ En consecuencia, el incurso en las faltas del inciso anterior será borrado del libro de inscripciones de alumnos o del libro de Profesores i empleados.

§§§ En ambos casos, el hecho será comunicado al Consejo de Vigilancia o al de Direccion, segun los casos.

Art. 334. Noventa faltas seguidas por causa de enfermedad o accidente declarado colocan a Profesores, empleados i alumnos en la situacion del inciso segundo del artículo anterior.

Art. 335. La irregularidad en la asistencia se corregirá con amonestaciones del Director, siempre que las noticie; del Inspector Provincial, cuando de ellas se entere en sus visitas; del Consejo de Vigilancia o del de Direccion, cuando el Director o el Inspector le comunicaren la falta i el nombre i categoría del incurso en ella.

§ Los Consejos de Vigilancia o Direccion podrán espresamente hacer publicar, por su mandato, el nombre del Profesor, Maestro, Institutor, empleado o alumno que hubiere pasado por los tres trámites de correccion enumerados en el artículo anterior.

Art. 336. De las faltas disciplinarias de Profesores, Maestros, Institutores i empleados, que pudieren corregirse por el Cuerpo de Profesores se dará cuenta en cada una reunion mensual de la Corporacion.

§ Cuando no bastare la correccion en Cuerpo

de Profesores, este, por órgano del Director, apelará al Consejo de Direccion.

Art. 337. El Cuerpo de Profesores se constituirá, a llamamiento del Director de una Escuela, en Consejo de Disciplina, cada vez que hubiere lugar para la correccion ejemplar de un alumno. La lei que se le aplicará será el reglamento de la Escuela.

§ Las penas disciplinarias serán: amonestacion ante el Consejo; amonestacion ante la Escuela; privacion del derecho de vacaciones colectivas; amenaza de expulsion; expulsion con suspension temporal de estudios validables o con remision a trabajos de Escuelas técnicas o militares.

Art. 338. Desde la primera falta corregida ante Consejo de Disciplina, padres o apoderados del disciplinado serán prevenidos por la Escuela, a fin de que al esfuerzo de correccion de ella coadyuve el del Hogar.

§ Las penas III, IV, V, no se impondrán sino en presencia de padres, deudos o delegados de ellos que funcionaren como miembros del Consejo.

Art. 339. Ninguno de los trámites penales enumerados o descritos en los artículos anteriores podrá hacerse efectivo, si a la intervencion del Consejo de Disciplina no hubiere precedido la actuacion del Consejo Escolar.

Art. 340. El Consejo Escolar se constituirá *ad hoc* por eleccion de secciones en cada Escuela, cada vez que esta opinare conveniente la correccion de faltas colectivas o individuales.

§ Cada una de las secciones en que estuviere dividida una Escuela elejirá el número de alumnos que se le indicare para la formacion del Consejo Escolar.

§§ Veintiuno será el número máximo de alumnos que podrán constituirse en Consejo Esco-

lar, cada vez que sea opinion de la Escuela la persecucion de un abuso o la correccion de una falta.

§§§ La eleccion se verificará acto continuo por aclamacion de los nombres propuestos por los cinco seniores o mas antiguos de la seccion.

Art. 341. Habido el número, funcionará el Consejo. Solo funcionará para declarar la existencia de la falta.

§ El veredicto de un Consejo Escolar se hará efectivo tan pronto como el Director de la Escuela haga conocer, a las 12 horas, el castigo que corresponde a la falta declarada.

ARTÍCULOS COMPLEMENTARIOS.

Art. 342. La Lei J. de Enseñanza Pública debe ser reformada, parcialmente, cada cinco años, cuando mas, en aquella seccion que reclame urgente reforma, ya por considerable progreso de la Pedagogía, ya por notable deficiencia de la lei.

§ La reforma de la Lei J. de Enseñanza P. en lo relativo al Instituto Profesional i al Seminario Conciliar se presentará indefectiblemente por el Superintendente de Enseñanza Pública a la Lejislatura de 1905.

Art. 343. En las Comunes que no sean cabeceras de Provincia o Distrito, i en los Cantones o lugares en que solo funcione una Sindicatura Municipal, los Consejos de Vijilancia comunal se pondrán del Alcalde o Síndico Municipal, del Maestro i Maestra de las Escuelas que funcionaren, de cinco padres de familia i de cinco madres de familia.

§ Los Consejos de Vijilancia de Comunes i Cantones dependerán del Inspector Provincial de Enseñanza Pública a cuya jurisdiccion escolar correspondan.

Art. 344. Fuera de las Escuelas Normales, de

Bachilleres i del Instituto Profesional, ninguna otra institucion docente podrá emitir títulos de Institutores, Maestros, Profesores, o de Bachilleres i Licenciados.

§ En consecuencia del artículo anterior, ningún título o diploma que no proceda de las Escuelas e Instituto mencionados tendrá valor académico.

§§ Los títulos académicos expedidos por Universidades, Institutos, Escuelas o Instituciones docentes de carácter civil serán válidos para la prosecucion de estudios en las Escuelas o Institutos de la República.

Art. 345. Ninguna institucion docente que funcione para un fin determinado i exclusivo, como el Seminario Conciliar de Santo Tomás, podrá mantener escuelas de primera ni segunda ni otra enseñanza que exclusivamente no sea la de su instituto particular.

§ La enseñanza primaria i secundaria es derecho exclusivo de las Escuelas establecidas por esta lei.

§§ En ningún grado de la Enseñanza intuitiva o de la inductiva será recibido alumno alguno que proceda de escuelas o instituciones particulares, a menos que se someta a examen efectivo de las asignaturas correspondientes al grado anterior.

Art. 346. En ningún caso interrumpirán las Escuelas o Institutos sus trabajos regulares para proceder a exámenes no prescritos en esta lei.

§ En consecuencia, los exámenes a título de suficiencia o en virtud de la libertad de enseñanza no podrán ser otorgados por Escuela o Instituto alguno, sinó a fin de cada curso, i despues de terminados los exámenes reglamentarios.

§ Los títulos de Bachiller o Licenciado en cualquiera Facultad no se podrán obtener sino ante la Escuela de Bachilleres de la Capital de la

República i ante el Instituto Profesional, respectivamente.

§§ En los exámenes reglamentarios de Escuelas e Institutos, las declaraciones de mayor o menor suficiencia o insuficiencia, se harán en notas que graduarán las diferencias. En consecuencia, habrá estas notas:

INSUFICIENTE, para la incompetencia;

SUFICIENTE, para la competencia pura i simple.

MERITORIO, para el mérito intelectual i escolar reunidos;

MERITÍSIMO, para el mérito intelectual, escolar i social;

BENEMÉRITO, para el mérito intelectual, escolar, social i moral.

Art. 347. El Superintendente de Enseñanza Pública, o, en su defecto, el Ministro del ramo, procederán a la ejecución de esta lei con arreglo a las circunstancias de lugar, tiempo, recursos i deficiencias sociales.

§ En esa virtud, aplicarán la lei a medida que puedan hacer efectivas sus reformas.

Art. 348. Todos los establecimientos docentes del Estado i Municipio abrirán sus aulas en el mismo primer día hábil de Setiembre, i las cerrarán en el mismo día del mes de Junio en que terminen sus exámenes.

Art. 349. No podrán obtener el nombramiento de Rector, Vice-Rector, empleados o Profesores del Instituto Profesional, Institutores, Maestros o Ayudantes de Escuelas, los individuos que hayan sido condenados a penas afflictivas o infamantes, sino despues de haber alcanzado su rehabilitacion.

Art. 350. Todo plantel particular que reciba una subvencion del Estado o de los Ayuntamientos, se considerará *ipso facto* público, debiendo admitir gratuitamente cierto número de alumnos a

juicio del Consejo de Vigilancia o de Direccion respectivo.

Art. 351. Mientras la enseñanza normal no haya producido el número de Maestros suficientes para las escuelas de la República, los Consejos Provinciales podrán dispensar al aspirante de la formalidad del examen en los casos que, constándole su moralidad i relativa instrucción, no se presente otro en oposicion para una localidad que carezca de Maestros.

Art. 352. Los Ayuntamientos no podrán subvencionar ningun plantel particular mientras esté en descubierto su obligacion de sostener Escuelas primarias en el radio de su jurisdiccion.

Art. 353. Se fija en veinte el número de alumnos a cargo de un solo Maestro en las Escuelas Graduada. En el curso final no se podrá exceder tampoco de ese número de alumnos, escogidos entre los más adelantados en instruccion primaria; en los cursos de las secciones iniciales, 1^a i 2^a, se admitirá mayor número, asistido el Maestro de un Ayudante por el excedente, sin perjuicio del auxilio de los que desempeñaren el monitorado.

Art. 354. Los Directores de establecimientos docentes están obligados a pasar cada semestre al Consejo de Vigilancia o al de Direccion un estado circunstanciado de las asignaturas que se enseñan en ellos, del número de los alumnos que asisten a las clases, i de su comportamiento. Estos estados serán refundidos anualmente i remitidos por el Consejo Provincial al Inspector Provincial respectivo, quien los incluirá en su informe al Superintendente. Los Ayuntamientos podrán pedir cuantos informes juzguen convenientes a los Directores de establecimientos de educacion subvencionados con fondos Municipales.

Art. 355. Los alumnos que no cumplieren con sus deberes de asistencia, estudio i disciplina, se-

rán castigados con la pérdida de cursos, i con la eliminacion del Instituto o la Escuela, segun la gravedad de la falta, i con arreglo a los trámites establecidos en el artículo 337 de esta lei. En este último caso no podrán ser reinscritos en ninguna matrícula de instruccion pública sin que hayan transcurrido seis meses por lo menos desde la eliminacion, además de tener que acreditar la enmienda de sus faltas anteriores, notoriamente.

Art. 356. Ningun Director, Profesor o Maestro podrá ser removido sin la correspondiente comprobacion, en expediente promovido por quejas particulares, o de oficio, de su insubordinacion, mala doctrina o inconducta. La Superintendencia de E. P. informará siempre sobre tales expedientes, para que el Poder Ejecutivo pueda resolver: salvo los casos de delito, crimen o notoria inmoralidad, en que las autoridades locales habrán de proceder urjentemente i con arreglo a las leyes.

DISPOSICION FINAL.

Art. 357. Esta Lei surtirá sus efectos desde su promulgacion en lo adelante; i deroga las últimas Leyes Jenerales de Instruccion Pública i toda otra disposicion anterior que le sea contraria, o que no esté expresamente validada en la presente; debiendo ser enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada &.



